



ESTATUTOS REGLAMENTOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LOCUTORES DE MÉXICO, A.C.

TITULO PRIMERO DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Art. 1.- Siendo un locutor un profesional de la palabra hablada cuyas actividades son de interés público, por representar la radio y la televisión en que actúan los más eficaces y oportunos medios de difusión del pensamiento humano, la Asociación Nacional de Locutores de México pugnará por su mejoramiento moral, intelectual y material, así como por la dignificación del gremio.

Art. 2.- Dentro del derecho de asociación que consagran nuestra Constitución Política y la legislación vigente, y del que le compete por la patente que tiene registrada, la Asociación Nacional de Locutores de México trabajará por agrupar en su seno a todos los locutores de la República Mexicana, sin discriminación de raza, religión, credo político o estaciones de radio y televisión en que laboren.

Art. 3.- También conforme a las disposiciones de nuestra Carta Magna y leyes que la reglamentan, la Asociación se constituirá en baularte permanente de la Libertad de Expresión; en defensora de los derechos que a los locutores, como a ciudadanos y servidores de la Industria Radiofónica otorgan en tal sentido nuestra legislación vigente y expresamente el Artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en promotora y mantenedora de la dignidad y respeto que competen a sus asociados, como a profesionales responsables de la palabra hablada. El lema de la Asociación será: "Por el Derecho de Hablar con Apego al Derecho".

Art. 4.- En el aspecto de sus relaciones internacionales, la Asociación luchará siempre por obtener la unidad y la fraternidad de los Locutores de América y del resto del mundo, sin discriminaciones de raza, nacionalidad, religión o credo político y sin intromisiones en los asuntos internos de las agrupaciones extranjeras ni de sus países. Para este fin la Asociación colaborará activa e íntimamente con la Asociación Interamericana de Locutores de la que forma parte integrante; así como con la organización que llegue a agrupar a los Locutores del Mundo, siempre y cuando sus fines y Estatutos no pugnen con los de la Asociación Nacional de Locutores de México, A. C.

TITULO SEGUNDO
NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN.

CAPITULO PRIMERO
NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Art. 5.- La Asociación Nacional de Locutores de México, fundada el 11 de abril de 1951, es una Asociación Civil sin finalidades de lucro; tendrá por domicilio permanente la ciudad de México, Distrito Federal, abarcando su radio de acción a toda la República Mexicana; y su duración será por tiempo indefinido.

CAPITULO SEGUNDO
TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Art. 6.- La transformación, disolución y liquidación de la Asociación, sólo podrá efectuarse en los casos previstos por este capítulo, mediante acuerdo recaído en Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario, convocado previamente en los términos que marcan estos Estatutos y de conformidad con las circunstancias y votaciones que fijan los artículos siguientes.

Art. 7.- La transformación de la Asociación deberá ser solicitada a la Mesa Directiva Nacional en escrito firmado por cuando menos el 60% de los socios activos, en cuyo caso se convocará a Congreso Nacional Extraordinario si la fecha del Ordinario está aún lejana, para en él estudiar la solicitud y resolverla mediante la votación expresa del 80% de los socios activos como mínimo. Si se determinara la transformación, las bases a que deberá sujetarse en lo futuro se discutirán en el mismo congreso que tome, dicho acuerdo, o en otros posteriores de carácter extraordinario; entrando en vigor las nuevas bases al ser votadas expresamente por el 80% como mínimo de los socios activos.

Art. 8.- Cuando el 70% como mínimo de los socios activos exprese por escrito ante la Mesa Directiva Nacional su deseo de que se disuelva la Asociación, se convocará de inmediato a Congreso Nacional en los términos del Artículo 7, se estará al voto expreso del 80% mínimo de los socios activos y se procederá en su caso a la liquidación de la Asociación.

Art. 9.- Cuando la Asociación tuviere déficit en sus operaciones económicas durante seis meses continuados, siendo modesta su cuantía; o si reviste verdadera importancia en un período menor de tiempo, la Mesa Directiva Nacional someterá al Consejo Nacional los planes el lapso que haya fijado el propio Consejo Nacional, se convocará a Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario según proceda por razón de fechas, para que se discutan las bases de la disolución y liquidación.

Art. 10.- Al acordarse la disolución y liquidación conforme a la votación prevista por el Artículo 8, la Mesa Directiva se convertirá en Comisión Liquidadora y procederá en los términos siguientes:

I.- Venderá los bienes muebles e inmuebles así como los títulos de crédito y demás valores que formen el patrimonio social a los mejores precios posibles.

II.- Con el producto de la venta el importe de las reservas constituidas y la existencia en Caja y Bancos, pagará a los acreedores que demuestren serio el monto de sus créditos, siguiendo el orden de preferencias establecido por la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

III.- Con el sobrante si lo hubiere, cubrirá a los socios activos el Fondo de Defunción según lo previene el Artículo 199.

IV.- Si después de los pagos anteriores existiera sobrante, lo prorrata entre los Socios Activos conforme al método previsto por el mismo artículo 199.

Para los fines de las fracciones III Y IV precedentes se considerará Socios Activos a quienes lo sean en los términos de estos Estatutos precisamente en la fecha en que se solicite la disolución conforme al Artículo 8 o se convoque a Congreso Nacional en el caso del artículo 9.

TITULO TERCERO ORGANIZACIÓN GENERAL ENTIDADES SOCIALES Y SU AUTONOMIA Y JURISDICCIÓN.

CAPITULO PRIMERO ENTIDADES SOCIALES

Art. 11.- La Asociación, para alcanzar sus propios fines y servir eficazmente a sus miembros se organizará en las Entidades Sociales siguientes: la del Distrito Federal, las de las Delegaciones y las de las Sub-Delegaciones.

Art. 12.- Distrito Federal – Integrada por todos los socios que radiquen o trabajen en esta circunscripción política, la zona metropolitana y por los directos que radiquen o trabajen en cualquier otro lugar de la República en número de tres o menos, dependerán directamente de la Directiva Nacional.

Art. 13.- Delegaciones - Se constituirán exclusivamente en aquellas ciudades o poblaciones del interior de la República, donde radiquen o trabajen Socios cuyo número sea de once o mayor, los que dependerán directamente de la Mesa Directiva Delegacional correspondiente a su ciudad o población, para los efectos de que trata el Capítulo Segundo de este mismo Título; pero que dependerán de la Mesa Directiva Nacional para todos los efectos de la vida común que persigue la Asociación y consagran estos Estatutos.

Art. 14.- Sub-Delegaciones- Se constituirán en las poblaciones y ciudades del interior de la República donde radiquen o trabajen no menos de cuatro ni más de diez socios, de entre los cuales la Mesa Directiva Nacional designará a uno como Sub-Delegado. Estos Socios dependerán directamente de la Mesa Directiva Nacional a través del Sub-Delegado.

CAPITULO SEGUNDO DELIMITACION DE AUTONOMIAS Y JURISDICCIONES.

Art. 15.- Las Entidades Sociales gozarán de la Autonomía y Jurisdicción que expresamente les atribuyen estos Estatutos y especialmente este Capítulo con las siguientes taxativas:

I.- Las Entidades Sociales y los Socios que de las mismas dependan, en ningún caso podrán constituir organizaciones similares a la Asociación o que pugnen con estos Estatutos, ya sea por razones de división de siglas radiofónicas, o cualesquiera otras. Solamente los Socios del Distrito Federal, tendrán Autonomía de siglas para el caso específico de elegir a los Delegados Congresionales Propietario y Suplente que deban representar a cada Estación Radiodifusora o Canal de Televisión del Distrito Federal como lo manda el Artículo 90, Fracciones II y III.

II.- En ningún caso las Entidades Sociales y los Socios, ejercerán la autonomía y jurisdicción que a las primeras compete, en perjuicio de los intereses, normas de gobierno y derechos colectivos de la Asociación, confiados a la administración y dirección de la Mesa Directiva Nacional; ni de los intereses o derechos de autonomía y jurisdicción que a las demás Entidades Sociales corresponden, ni de las Soberanías que estos Estatutos delimitan en el Capítulo Tercero de este mismo título.

Art. 16.- Las Entidades Sociales gozarán de la necesaria Autonomía:

I.- Para ejercitar, al constituirse en Asambleas la Soberanía que a éstas compete en los términos del Artículo 22 Fracción IV.

II.- Para ejecutar las resoluciones que adopten sus propias Asambleas en ejercicio de su soberanía, así como los actos de gobierno que acuerden sus Mesas Directivas o Sub-Delegados, dentro de sus atribuciones estatutarias.

III.- Para administrar los bienes inmuebles que del Patrimonio Social a cada una corresponda, por razones de ubicación, adquisición o destino; pero sin vulnerar la inafectabilidad de dichos bienes, que en todo caso forman parte del Patrimonio Social común, debiendo estarse a lo previsto por los artículos 169 fracción I y 170.

IV.- Para usar y administrar los bienes muebles que cada una adquiera, o reciba del Patrimonio Social para su propio beneficio; pero sin afectarlos en forma que perjudique el Patrimonio Social común de que forman parte, debiendo estarse a los artículos 169 fracción II y 170.

V.- Para administrar, invertir y erogar en fines de beneficio social, los fondos que a cada una corresponda, provenientes de las cuotas sociales distribuidas como lo fija el Título Séptimo Capítulo Segundo, de estos Estatutos; o de cualquier otro lícito y legal que obtengan para su propio beneficio departamental.

VI.- Para realizar en sus respectivas jurisdicciones los fines sociales consagrado por estos Estatutos

En beneficio de sus Socios dependientes o de los demás miembros de la Asociación y locutores extranjeros que los visiten, estén de paso o radiquen transitoriamente en sus jurisdicciones.

Art. 17.- Para efectos de jurisdicción, todo Socio que cambie su domicilio o lugar de trabajo al asiento de cualquier Entidad Social, pasará a depender de ésta automáticamente sin necesidad de llenar nuevamente los requisitos de inscripción, y sin que pueda argüir su dependencia de la Entidad a que pertenecía.

Art. 18.- Serán jurisdicciones de las Entidades Sociales, las extensiones territoriales en que cada una deba ejercer su propia Soberanía y su Autonomía, en los términos estatuidos y conforme a las siguientes delimitaciones:

I.- La Jurisdicción del Distrito Federal abarcará la zona metropolitana y además, aquellos lugares de la República donde radiquen los Socios Directos de que habla el Artículo 12 y las Subdelegaciones gocen de su Autonomía al tenor del Artículo 16.

II.- La Jurisdicción de las Delegaciones y Subdelegaciones abarcará limitativamente el territorio de las ciudades o poblaciones de la República en que cada uno radique, salvo en los casos en que la proximidad geográfica y los nexos de dos o más lugares, o los intereses de la Asociación, hagan aconsejable establecer una sola jurisdicción que los incluya.

Art. 19.- Al disminuir el número de Socios que fijan los artículos 13 y 14 como mínimo para integrar Delegaciones o Subdelegaciones, las Entidades Sociales afectadas conservarán su carácter por un plazo de noventa días, en que procurarán sustituir al Socio o socios faltantes. Transcurrido este término sin lograrlo, automáticamente se convertirán en Sub-delegaciones las Delegaciones y en Socios Directos los que integraron la Sub-delegación.

Art. 20.- Al aumentar el número de Socios Directos a cuatro o Sub-Delegaciones a once, automáticamente se convertirán los primeros en Sub-delegación la Mesa Directiva Nacional y a elegir Mesa Directiva Delegacional la Asamblea Delegacional, previo aviso a la Directiva Nacional.

Art. 21.- Todas las quejas por invasión de soberanía, autonomía o jurisdicción, se someterán al Consejo Nacional, el que las estudiará y resolverá de plano en un plazono mayor de treinta días a contar de la fecha en que las conozca.

CAPITULO TERCERO JERARQUIZACION DE LAS SOBERANIAS.

Art. 22.- La soberanía de la Asociación radicará en las siguientes jerarquías.

I.- En el Congreso Nacional que es el órgano supremo.

II.- En las Asambleas Nacionales.

III.- En la Asamblea Nacional Electoral.

IV.- En las Asambleas del Distrito Federal y de las Delegaciones.

Art. 23.- La Soberanía del Congreso Nacional será de imperio nacional y comprenderá el conocimiento y resolución de todos los asuntos que se le planteen, incluso la modificación de la naturaleza, organización, finalidades, duración y estatutos de la Asociación.

Art. 24.- La soberanía de las Asambleas Nacionales será, así mismo, de imperio nacional y abarcará el conocimiento y resolución de todos los asuntos que se le planteen, pero no podrá decidir la modificación de la naturaleza, organización, finalidades, duración y Estatutos de la Asociación.

Art. 25.- La soberanía de la Asamblea Nacional Electoral será, también, de imperio nacional; pero se circunscribirá al acto electoral en sí.

Art. 26.- La soberanía de las Asambleas del Distrito Federal y Delegaciones, será imperio restringido a sus propias jurisdicciones, abarcará únicamente el conocimiento y decisión de asuntos de carácter local, y sus resoluciones obligarán únicamente a sus Asociados directos.

TÍTULO CUARTO DE LOS SOCIOS

CAPITULO PRIMERO CALIDAD DE LOS ASOCIADOS

Art. 27.- La Asociación estará integrada por Socios Activos no Activos, Socios Honorarios y Socios Fraternos.

Art. 28.- Serán Socios Activos los que al solicitar su ingreso a la Asociación, comprueben haber obtenido su autorización oficial y quienes, habiendo quedado inscritos, estén en plenitud de sus derechos sociales en los términos de estos Estatutos. Los socios activos además de esta calidad podrán tener las siguientes:

I.- La de Socios Fundadores Eméritos, quienes hayan conservado su carácter de Socios Activos desde 1951 hasta la fecha de estos Estatutos ininterrumpidamente.

II.- La de Socios Fundadores quienes se afiliaron durante 1951 y sean Socios Activos a la fecha de estos estatutos, pero hayan tenido interrupciones en su actividad social.

III.- La de Socios Eméritos, quienes vayan cumpliendo diez años ininterrumpidos de pertenecer a la Asociación activamente le presten servicios relevantes o los presten a la Asociación activamente le presten servicios relevantes o los presten a la Locución Nacional o de congreso Nacional, o merezcan esta dignidad por acuerdo de Consejo Nacional o de Congreso Nacional.

Art. 29.- Serán socios no activos, los que se encuentren suspendidos temporalmente en el goce de sus derechos sociales.

I.- Por estar retrasados un mes o más e el pago de las cuotas que fija el artículo 172; o porque la Tesorería Nacional no haya recibido dichos pagos, durante los lapsos establecidos por esta fracción, en el caso de socios foráneos.

II.- Por no haber pagado dentro de los plazos que se fijen, las extraordinarias votadas conforme el artículo 175.

III.- Por sanciones que dicte la Comisión Nacional de Honor y Justicia y hayan sido ratificadas por el Consejo Nacional en los casos de apelación.

Los Socios a que se refiere este artículo, conservarán en todo caso su calidad de miembros de la Asociación, durante un plazo máximo de un año los considerados en las fracciones I y II y de dos años los demás.

Art. 30.- Serán Socios Honorarios los que reúnan los requisitos del artículo 32.

Art. 30 Bis.- Serán Socios Fraternos las personas que, sin reunir requisitos fijados por el Art. 31 en su fracción I, estén ligadas de alguna manera con la industria radiofónica, pertenezcan a alguna agrupación que mantenga relaciones fraternales con la nuestra, sean de reconocida solvencia moral y deseen ingresar a nuestra Asociación.

CAPITULO SEGUNDO REQUISITOS PARA INGRESAR A LA ASOCIACIÓN.

Art. 31.- Para pertenecer a la Asociación con el carácter de Socio Activo, se requiere:

I.- Ser locutor, comentarista o cronista deportivo y ostentar cualquier calidad similar dentro de la locución, que conforme a la Ley de Radio y Televisión o sus reglamentos, sea definida y necesite autorización oficial para su ejercicio; y contar con dicha autorización.

II.- Llenar la solicitud especial de ingreso y ser propuesto por un socio Activo.

III.- Pagar las cuotas establecidas por la Mesa Directiva Nacional o Delegaciones vigentes a la fecha de la solicitud.

IV.- Adjuntar a la solicitud copia fotostática de su autorización oficial, y los demás requisitos que acuerde la Mesa Directiva Nacional.

V.- Ser aceptado por la Mesa Directiva respectiva y ratificada su aceptación por el Consejo Consultivo correspondiente.

Art. 32.- Para pertenecer a la Asociación con el carácter de Socio Honorario, se requiere:

I.- Haber prestado servicios relevantes a la Asociación o a la locución nacional.

II.- Ser recomendado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, a propuesta de la Mesa Directiva respectiva, al Consejo Nacional o al Congreso Nacional para su debida aceptación.

En el previsto por este artículo, los socios honorarios al ser aceptados entregarán los formularios requisitados por la mesa Directiva Nacional y pagarán las cuotas establecidas por esta.

Art. 32 Bis.- Para pertenecer a la Asociación con el carácter de Socio Fraterno, se requiere:

I.- Poseer las características consideradas por el Art. 30 Bis.

II.- Cumplir los requisitos fijados por el Art. 31 en sus fracciones II y V.

III.- Adjuntar a la solicitud tres fotografías de tamaño miñón y los formularios requisitados que acuerde la Mesa Directiva Nacional.

IV.- Pagar las cuotas vigentes a la fecha de solicitud establecidas por la Mesa Directiva Nacional.

Art. 33.- Serán Derechos de Ejercicio Forzoso:

I.- Concurrir a las Asambleas y Consejos o congresos para los que sean convocados y delegados.

II.- Desempeñar honoríficamente los cargos de elección o nombramiento que se les asigne por el tiempo que deba durar su ejercicio.

III.- Designar por medio de las Cartas Testamentarias a sus herederos en caso de defunción.

IV.- Obtener la credencial que expida la Asociación dentro de plazos y condiciones fijados en el artículo respectivo.

V.- Otorgar mediante carta poder simple a otro Socio Activo, su representación en las Asambleas Locales a que deban pero no puedan concurrir por causas justificadas de fuerza mayor, tales como: imposibilidad física por enfermedad, accidente imperativos de trabajo, motivos familiares de verdadera importancia y otros impedimentos similares que en cada caso deberán ser probados

fehacientemente por los interesados y juzgados en conciencia por las Mesas Directivas correspondientes. Y en caso de no estar en actividad profesional o de carecer de Delegado Congressional, su centro de trabajo, otorgar poder a otro Socio Activo para que lo represente en los Congresos Nacionales, en los términos precisos del Art. 90 fracciones IV y V.

VI.- Obtener el Carnet y el Distintivo de la Asociación dentro de los plazos y condiciones fijados en el capítulo respectivo.

VII.- Ostentar públicamente su carácter de Asociados, usando para ello su carnet y el distintivo de la Asociación.

VIII.- Asistir a los eventos Culturales, Sociales y Benéficos que realice o en los que colabore la Asociación.

Art. 34.- Serán Derechos Potestativos:

I.- Gozar de los beneficios previstos por estos Estatutos y de los que se acuerden posteriormente.

II.- Solicitar y obtener de la Asociación su respaldo público en los casos en que se atente contra su integridad privada o profesional, se les restrinja la libertad de expresión o se les sancione por el uso correcto de la misma.

III.- Proponer y proponerse como candidatos para los distintivos puestos de elección o designación dentro de los Órganos Constitutivos de esta Asociación.

IV.- Intervenir en los debates y emitir su voto individual en las Asambleas, Consejos o Congresos.

V.- Solicitar por escrito y obtener de los Órganos Ejecutivos, cualquier dato o aclaración relacionado con la Administración Nacional, Delegacional o Sub-Delegacional de la Asociación.

VI.- Solicitar por escrito en unión del número indispensable de Socios Activos, que los Órganos Ejecutivos correspondientes convoquen a Asambleas, Consejos o Congresos Nacionales de tipo extraordinario. Para los dos primeros casos, el número indispensable de socios será el que cubra el 50% de los Socios Activos Locales o Nacionales, y para el tercer caso, el 75% de los Activos Nacionales.

VII.- Ser oídos en los casos de consignación ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia y apelar y ser oídos ante el Consejo Nacional contra los fallos condenatorios de esa Comisión.

VIII.- Usar la Revista "Locutor", órgano periodístico de la Asociación, para exponer sus ideas y reseñar sus actividades sociales o profesionales dentro o fuera de su entidad quedando sujetos sus escritos a la corrección del Director y Jefe de Redacción de la misma Revista.

IX.- Ostentar públicamente las calidades de Asociados que le correspondan conforme al Capítulo Primero de este Título.

X.- Hacer uso correcto de los Servicios instituidos o que se instituyan en lo sucesivo.

XI.- Coadyuvar a la buena marcha Administrativa de la Asociación y sus entidades, con sanos consejos y críticas constructivas expresadas con moderación y respeto, por escrito o verbalmente en las Asambleas.

Art. 35.- Serán obligaciones:

I.- Ejercitar oportunamente y eficazmente los derechos forzosos a que refiere el artículo 33.

II.- Pagar oportunamente en las oficinas de la Asociación, las cuotas fijadas por el Art. 171 y las extraordinarias que se fijen en los términos del Art. 175.

III.- Enaltecer a la Asociación, colaborar activamente a su progreso integral y ayudar con compañerismo a los Asociados que requieran apoyo material o moral.

IV.- Colaborar activamente en las campañas de dignificación del gremio, de ejercicio y defensa de la libertad de expresión y de Unidad Nacional, Continental y Universal que estatuye nuestra Declaración de Principios.

V.- Difundir en los Noticieros de Radio y Televisión que estén a su cargo los Boletines que para ese efecto expreso le sean enviados por la Mesa Directiva Nacional y cuya difusión sea permitida por las Empresas Radiofónicas, coadyuvando así que la Asociación cuente con órganos de expresión de tipo permanente, independiente, libre, eficaz y oportuno.

VI.- Abstenerse de promover, organizar o secundar movimientos separatistas o que vulneren las Soberanías y jurisdicciones estatuidas.

VII.- Abstenerse de provocar divisiones por rivalidades de siglas o posturas personalistas.

VIII.- Abstenerse de lanzar públicamente o en forma indiscreta, fuera de los conductores debidos, ataques o críticas injustificadas o perjudiciales para el buen nombre de la Asociación de sus Órganos de Gobierno, o a la dignidad personal de los asociados, sin antes haber ejercido el derecho que consagra la fracción XI del artículo 34.

IX.- Rectificar en lo personal y públicamente los ataques o críticas a que se refiere la fracción VIII, cuando se hayan publicado y se le imputen personalmente.

X.- Adherirse con sus firmas a las aclaraciones, declaraciones, rectificaciones o protestas que se publiquen colectivamente en defensa de la Asociación, sus entidades, Órganos de Gobierno o Asociados.

XI.- En lo general, cumplir estos Estatutos y velar por su cumplimiento, abstenerse de causar perjuicios morales o materiales a la Asociación y sus Asociados y tratar de impedir con moderación y decencia que Asociados o terceras personas los causen, previniéndolos en lo posible, y si fueran ejecutados, denunciar a los autores ante los órganos correspondientes.

XII.- Asesorar en su defensa a los Socios que lo soliciten.

CAPITULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS NO ACTIVOS.

Art. 36.- Serán derechos de los Socios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 29:

I.- Concurrir con voz pero sin voto a las Asambleas a que sean convocados.

Art. 37.- Los Socios a que se refiere la fracción III del artículo 29 gozarán únicamente de los derechos que les confiera de manera expresa el fallo de la Comisión de Honor y Justicia, a la resolución del Consejo Nacional en casos de apelación.

Art. 38.- Serán obligaciones de los socios no activos, las que cita para los socios activos el artículo 35 y las demás generales que fijan estos Estatutos.

CAPITULO QUINTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS HONORARIOS.

Art. 39.- Derechos:

I.- Concurrir con voz pero sin voto, a las Asambleas y Congresos a que sean convocados.

II.- Los consignados en las fracciones V, VI, VII del artículo 33 y los consignados en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 34.

III.- Recibir de la Mesa Directiva Nacional y ostentar públicamente un diploma que acredita su carácter y los motivos de la distinción referida.

IV.- Gozar de las consideraciones y respeto a que su calidad los hace acreedores.

Art. 40.- Serán sus obligaciones las que considera el artículo 35 en sus fracciones III, IV, VIII, IX, X y XI.

**CAPITULO SEXTO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS FRATERNOS.**

Art. 40 Bis.- Tendrán como derechos potestativos, los consignados en el Art. 34, fracciones VIII, IX y X y serán sus obligaciones las que fija el Art. 35 en sus III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

**TITULO QUINTO
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA MESA DIRECTIVA NACIONAL.**

Art. 41.- La Mesa directiva Nacional se compondrá de siete Socios Locutores Activos que desempeñarán los siguientes cargos de elección: Un Presidente, Un Secretario, Un Tesorero, Vocal 1ro, Vocal 2do., Vocal 3ro y Vocal 4to. En la Mesa Directiva Nacional figurará siempre una Locutora Activa.

Art. 42.- Para formar parte de la Mesa Directiva Nacional se requiere ser electo en asamblea Nacional Electoral, residir en el D.F., o zona Metropolitana; en el caso del Presidente, haber sido miembro de la Directiva Nacional por elección directa y para Secretario, Tesorero y Vocales tener antigüedad de cuando menos 4 años continuos como socio activo.

Art. 43.- La Mesa Directiva Nacional durará en su ejercicio, tres años y sus miembros podrán ser reelectos sin limitaciones para los mismos cargos.

Art. 44.- Las faltas temporales del Presidente, del Secretario y del Tesorero, serán suplidas por interinatos; sus faltas definitivas, cualquiera que sea su causa, serán suplidas por sustituciones permanentes, que durarán hasta la realización de la Asamblea Nacional Electoral Ordinaria.

Art. 45.- Las faltas temporales o definitivas del Presidente serán suplidas siempre por el Vocal 1ro. Y sólo en defecto de éste, por los que le siguen, en el orden numérico que les corresponde.

Art. 46.- Las faltas temporales o definitivas del Secretario o del Tesorero, serán suplidas por el Vocal 2do, y en defecto de éste, por los que le siguen en el orden numérico que les corresponde.

Art. 47.- La renuncia o falta definitiva de alguno de los vocales será suplida por un socio Locutor Activo designado por la Mesa Directiva Nacional en sesión a la que asistan por lo menos la mitad más uno de sus miembros y el sustituto funcionará con carácter de interino hasta la celebración de nuevas Elecciones.

Art. 48.- La Mesa Directiva Nacional se reunirá en sesión por lo menos una vez al mes y en los días y horas que la misma determine, se levantará acta de dicha junta y será firmada por el Presidente y el Secretario. Los acuerdos sancionados por la mayoría de los asistentes serán válidos y se considerará "quórum" legal cuando estén presentes cuatro de los miembros de la Mesa Directiva.

Art. 49.- La falta de alguno de los miembros de la Directiva Nacional a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada se considerará como renuncia al cargo y podrán ser sustituidos automáticamente en la forma que se expresa en los artículos correspondientes.

Art. 50.- En los casos en que el Presidente, el Secretario o el Tesorero se ausenten del Distrito Federal por un lapso mayor de quince días, deberán dar aviso oportuno a la Mesa Directiva para que, en sesión ordinaria o extraordinaria, se acuerden los nombramientos que procedan.

Art. 51.- Cuando los demás miembros de la Mesa Directiva se ausenten del Distrito Federal por más de treinta días, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría o verbalmente en sesión de Directiva.

Art. 52.- Los cargos de la Mesa directiva, así como los del Consejo Consultivo, Comisiones y demás de elección nacional y delegacional o de designación subdelegacional, serán honoríficos, y por consiguiente, sin retribución alguna.

Art. 53.- Cuando alguno de los miembros de la Mesa Directiva Nacional se extralimite en sus atribuciones, ocasionando a la Asociación compromisos no autorizados por los Estatutos, será automática e individualmente responsable de sus faltas y la Asociación tendrá derecho a exigirle responsabilidades, y en su caso las indemnizaciones que proceden, haciendo la consignación ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Art. 54.- En el caso de que faltaren simultáneamente por renuncia o abandono de los cargos el Presidente, el Secretario y el Tesorero, el Consejo Consultivo unido a los Vocales Activos se constituirá en Mesa Directiva Nacional provisional nombrando de su seno a quienes deban cubrir los cargos vacantes de Presidente, Secretario y Tesorero, obligándose a convocar elecciones dentro de los treinta días siguientes a la ausencia de los titulares.

Art. 55.- Corresponde a la Mesa Directiva Nacional:

I.- Representar a la Asociación en la persona de su Presidente con el poder más amplio en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, pudiendo desempeñar estas representaciones por sí, o a través de comisiones o Delegados, o de apoderados.

II.- La Administración de la Asociación y cuanto atañe a su buena marcha y régimen, exceptuando las facultades conferidas al Consejo Consultivo.

III.- Convocar a las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias y a las Asambleas Nacionales, Consejos y Congresos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios.

IV.- Aprobar o desechar las solicitudes de ingreso de nuevos socios.

V.- Designar a los Socios que deban integrar las Comisiones y a los Sub- Delegados, representantes y apoderados.

VI.- Designar Médicos, Abogados y demás profesionales necesarios para cubrir los Servicios Sociales de la Agrupación.

VII.- Fijar y asignar los sueldos y honorarios que deban percibir todas las personas o entidades que presten servicios a la Asociación.

VIII.- Dictaminar sobre las solicitudes de los beneficios que este reglamento otorga a sus miembros.

IX.- Designar o remover al personal necesario para la buena marcha de la Asociación.

X.- Resolver de inmediato los casos urgentes no previstos en este Reglamento, con obligaciones de dar cuenta de sus resoluciones en la primera Asamblea General .

XI.- Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación , así como los acuerdos emanados de las Asambleas Generales y de las Asambleas, Consejos, y Congresos Nacionales.

XII.- Autorizar de acuerdo a los presupuestos aprobados en las Asambleas, todos los gastos que demande la Administración y desarrollo del programa de la Asociación, en lo que ve a egresos especiales no incluidos en la Administración General.

XIII.- Autorizar todos los gastos generales que requiera la Administración General y la impartición de los Servicios Sociales.

XIV.- Suministrar mensualmente al Consejo Consultivo, copia de los Estados de Contabilidad para su aprobación.

XV.- Formular el Reglamento Interior a que deba sujetarse el personal de empleados de la Asociación.

XVI.- En términos generales la Mesa Directiva Nacional tendrá las más amplias facultades para representar a la Asociación en la forma especificada por el Art. 2554 del Código Civil.

XVII.- La Mesa Directiva Nacional, queda facultada para dar de baja en cualquier momento a algún socio honorario o fraterno que a juicio dela Mesa Directiva Nacional, sea un factor de desunión para la buena marcha de la Asociación.

Art. 56.- Cuando la Mesa Directiva Nacional lo estime necesario, reglamentará los puntos que constan en los Estatutos, presentando sus proyectos respectivos a los Congresos Nacionales que para tal motivo se convoque.

Art 57.- Es Facultad de la Mesa Directiva Nacional interpretar estos Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA NACIONAL
DEL PRESIDENTE

Art. 58.- El Presidente de la Mesa Directiva Nacional es el máximo representante y ejecutor de las resoluciones y acuerdos tomados por las Asambleas Generales, Asambleas, Consejos, y Congresos Nacionales y por la Mesa Directiva Nacional.

Art. 59.- Corresponde al Presidente Nacional:

I.- Presidir las Asambleas Generales, Asambleas, Consejos y Congresos nacionales y dirigir sus debates, otorgar voto de calidad en casos de empate y velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos emanados de dichas Entidades.

II.- Convocar a juntas extraordinarias de Mesa Directiva Nacional cuando lo estime conveniente.

III.- Suspender con anuencia de la mayoría de los miembros de la Mesa Directiva Nacional, cualquier sesión de la misma, o de Asambleas Generales, Asambleas, Consejos y Congresos Nacionales, cuando lo estime por existir causa para lo, señalando día y hora en que deban reanudarse, continuando la discusión, de los asuntos en el mismo punto en que se hayan suspendido.

IV.- Suscribir los contratos y otorgar los poderes que sean necesarios para la administración de la Asociación Nacional.

V.- Autorizar con su sola firma los documentos que a juicio de la Mesa Directiva Nacional deban llevar este requisito.

VI.- Representar o nombrar representantes para todos los actos o ceremonias que interesen a la Asociación.

VII.- Suscribir en unión del Secretario las Convocatorias para verificar Asambleas Generales, Asambleas, Consejos y Congresos Nacionales, y los documentos cuya importancia así lo ameriten.

VIII.- Autorizar todo pago que se haga por cuenta de la Asociación Nacional y firmar mancomunadamente con el Tesorero los cheques que expida la Asociación.

IX.- Llevar la voz oficial cuando la Asociación Nacional se dirija a las Autoridades o a otras entidades o personas.

X.- Formar parte del Consejo Consultivo y asistir a sus sesiones con voz y voto.

XI.- Resolver y dictar las órdenes correspondientes en todo aquello que no sean facultades expresas de otros funcionarios de la Mesa Directiva Nacional o del Consejo Consultivo.

XII.- Será el representante genuino de la Asociación Nacional con el poder más amplio en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos y suscribirá los títulos de crédito y documentos necesarios para la adquisición de bienes a nombre de la Asociación.

XIII.- En lo general, tendrá las mismas facultades que confiere expresamente a la Mesa Directiva Nacional el artículo 55, sí como las que estos Estatutos atribuyen a dicha Mesa Directiva y a él mismo en los Artículos que los menciona.

DEL SECRETARIO

Art. 60.- El Secretario dirigirá al personal Administrativo de la Asociación Nacional y será el conducto oficial entre éste y la Mesa Directiva y para el mejor cumplimiento de su cometido, contará con la colaboración de un administrador que será nombrado por la Mesa Directiva.

Art. 61.- Corresponde al Secretario Nacional:

I.- Firmar en unión del Presidente, las actas de las Asambleas Generales o extraordinarias, las Convocatorias, documentos y correspondencia cuya importancia así lo amerite.

II.- Llevar y firmar toda la correspondencia, bien de mero trámite o relacionada con los acuerdos de la Mesa Directiva, así como los demás documentos relacionados con su cargo.

III.- Dictar las disposiciones necesarias para conservar en orden el archivo de libros, documentos y correspondencia de la Asociación.

IV.- Cuidar que se lleven en debido orden, con claridad y al día, los registros de altas y bajas de socios; ofertas y solicitudes de empleo; acuerdos de Asambleas, de Mesa Directiva Nacional y Sub-delegaciones y asuntos que ameriten trámite.

V.- Acordar con el Presidente la Orden del Día de las Asambleas Generales o de Mesa Directiva Nacional así como de las Asambleas Extraordinarias.

VI.- Atender con oportunidad las solicitudes de los Socios y contestar sin demora la correspondencia.

VII.- Suscribir en unión del Presidente los Diplomas o Menciones que se otorguen y las credenciales de los Socios.

VIII.- Cuidar de que la Asociación Nacional, en los casos de fallecimiento de los Socios, exprese su condolencia a los adeudos en forma que mejor juzgue conveniente.

IX.- Reglamentar y acordar con el administrador la distribución del trabajo de las oficinas, poniéndose de acuerdo con el Tesorero para aquellas labores cuya vigilancia a él correspondan.

X.- Redactar la Memoria Anual que someterá a la consideración de la Mesa Directiva Nacional con anterioridad a la Asamblea General del mes de marzo de cada año.

XI.- Hacer la presentación de los socios y visitantes en todos los actos sociales, teniendo a su cargo la atención personal de los Invitados de Honor.

XII.- Llevar el libro de Actas de las Asambleas Generales, redactadas por él y firmarlas en unión del Presidente.

XIII.- Conservar en su poder los distintivos y credenciales para entregarlos a los socios que vayan ingresando y recogerlos a los que sean dados de baja.

DEL TESORERO

Art. 62.- Corresponde al Tesorero Nacional:

I.- Revisar el movimiento en el Libro de Caja y las erogaciones que se hagan, cuidando de que éstas no excedan los gastos aprobados.

II.- Vigilar que se lleven con exactitud y al día los registros de peticiones y suministro de beneficios anotando en ellos los particulares de cada caso.

III.- Cuidar de que sean cobrados con exactitud y oportunidad los recibos de cuotas, rentas de bienes raíces, intereses, cupones, donativos oficiales o particulares, o por otros conceptos de ingreso.

IV.- Depositar en las Instituciones de Crédito que designe la Mesa Directiva Nacional, todos los fondos que se acumulen en cajas y que excedan de \$1,000.00 y firmar mancomunadamente con el Presidente los cheques que expida la Asociación.

V.- Vigilar que se hagan con toda oportunidad los pagos por beneficios a los Socios y que éstos estén debidamente aprobados por la Mesa Directiva Nacional.

VI.- Hacer los pagos por adeudos de la Asociación, siempre contra documentos aprobados por el Presidente, sin cuyo requisito no deberán ser reconocidos.

VII.- Revisar y firmar el Corte de Caja y Estados Contables que deberán presentarse mensualmente a la consideración de la Mesa Directiva, enviando copia de ellos, una vez aprobados, al Consejo Consultivo.

VIII.- Presentar mensualmente a la Mesa Directiva Nacional una relación de los socios que no estén al corriente en el pago de sus cuotas, y otra de los adeudos para con la Asociación que no hayan sido cubiertos con la debida oportunidad. La presentación de estos documentos y los marcados en el inciso anterior deberá hacerse, a más tardar, en la reunión de la Mesa Directiva más próxima.

IX.- Proporcionar AL Consejo Consultivo todos los datos que solicite para cumplir su misión.

X.- Recibir o entregar al hacerse cargo de su puesto o dejar el mismo, por inventarlo y con intervención del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva, los fondos, documentos, muebles y enseres a su cargo, levantándose y firmando una acta como constancia.

XI.- Firmar los recibos por concepto de cuotas o cualquier otro pago hecho a la Asociación, excepto los recibos por Publicidad en la Revista de la misma, en cuyo caso deberán ir firmados por el Director de dicha publicación.

XII.- Ordenar al personal Administrativo correspondiente, la ejecución de todas aquellas labores relacionadas con el manejo de fondos de la Tesorería, bajo control adecuado, exigiendo que todas las personas que intervengan en dicho manejo garanticen debidamente las cantidades a su cuidado.

XIII.- Dictar las disposiciones necesarias para que la Contabilidad se mantenga al corriente y para que los informes que emanen de las misma sean presentados a la Mesa Directiva en su Sesión más próxima fin de que el Balance General con todos los anexos correspondientes, esté hecho por lo menos la víspera en que se celebre la Asamblea General del mes de marzo de cada año.

XIV.- Entregar para su publicación en la Revista los resúmenes anuales del movimiento de Caja de la Tesorería, en el mes de Enero de cada año.

DE LOS VOCALES

Art. 63.- Los Vocales coadyuvarán con voz y voto en las deliberaciones y acuerdo de la Mesa Directiva Nacional, teniendo, además la obligación de sustituir al Presidente, Secretario o Tesorero en la forma y orden previstos por estos Estatutos así como desempeñar las comisiones que les fueren conferidas.

Art. 64.- Cada Delegación estará dirigida por una Mesa directiva compuesta por seis socios Locutores Activos que desempeñaran los siguientes cargos de elección: Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal nO. 1, Vocal No. 2 y Vocal No. 3.

Art. 65.- Para formar parte de la Mesa Directiva de una Delegación se requiere ser electo en Asamblea electoral local, residir en la sede de la Delegación y tener cuando menos dos años de antigüedad como socio activo, salvo en el caso de que la Delegación sea de nueva formación.

Art. 66.- La Mesa Directiva de cada Delegación durará en ejercicio tres años y sus miembros podrán ser reelectos sin limitaciones.

Art. 67.- Las faltas temporales o definitivas, incluso por renuncia del Presidente, Secretario y Tesorero, serán suplidas por los vocales en el orden numérico correspondiente, por todo el tiempo que dure la falta del titular, o hasta el término del ejercicio.

Art. 68.- La renuncia o falta definitiva de alguno de los Vocales, será suplida por la Mesa Directiva Delegacional conforme a lo prescrito por el artículo 47.

Art. 69.- La Mesa Directiva de una Delegación, deberá reunirse en sesión por lo menos una vez al mes en los días y horas que se determinen, levantándose acta que firmarán el Presidente y el Secretario. Los acuerdos sancionados por la mayoría de los asistentes serán válidos y se considerará "quórum" legal la presencia de tres de los miembros de dichas Mesas. En caso de empate, el Presidente siempre tendrá voto de calidad.

Art. 70.- Son aplicables al manejo interno de las Mesas Directivas de la Delegaciones los Artículos 50, 51, 52, 53, y 54 de estos Estatutos.

Art. 71.- Corresponde a las Mesas Directivas de las Delegaciones:

- a) Representar a la Asociación en la persona de su Presidente, en los asuntos internos que directamente atañan a alguna Delegación; pero en todo caso cuando los asuntos puedan afectar a la Organización Nacional de la Asociación, el propio Presidente Delegacional estará en todo a lo que resuelva la Mesa Directiva Nacional, que al efecto le otorgará poder e instrucción para su actuación. En caso de extrema urgencia, la Asamblea General de la Delegación resolverá lo conducente, quedando sujeta esta decisión a la ratificación de la Mesa Directiva Nacional y del Consejo Nacional en cuanto afecte a la Asociación en su aspecto Nacional.
- b) La Administración de la Delegación en cuanto atañe a su buen manejo y régimen.
- c) En la esfera delegacional las facultades que a la Mesa Directiva Nacional atribuyen las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 55 de estos estatutos.

Art. 72.- Corresponden al Presidente de cada Delegación en su esfera, las facultades y obligaciones que al Presidente Nacional el Art. 59 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.

Art. 73.- Corresponde al Secretario de cada Delegación, en la esfera delegacional, las facultades y obligaciones que al Secretario Nacional confieren los artículos 60 y 61 en todos sus fracciones.

Art. 74.- Corresponde al Tesorero de cada Delegación en la esfera delegacional, las facultades y obligaciones que se fijan en el artículo 62 en todas sus fracciones.

Art. 75.- Serán aplicables a los Vocales de las Delegaciones las disposiciones contenidas en el artículo 63 de estos Estatutos, dentro de los mismos términos de la esfera Delegacional.

CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL.

Art. 76.- Corresponde al Consejo Consultivo Nacional:

I.- Vigilar que la inversión de los fondos de la Asociación se haga sin grave riesgo, buscando que produzcan el mayor rendimiento.

II.- Revisar y auditar los informes financieros y contables de la Asociación y modificarlos o autorizarlos sometiendo a la Directiva Nacional las observaciones que procedan.

III.- Asumir las funciones de mesa Directiva en el caso previsto en el Art. 54 de estos Estatutos.

IV.- Ratificar la aceptación de los nuevos socios que hayan sido aceptados por la Mesa Directiva Nacional.

Art. 77.- El Consejo Consultivo Nacional se integrará por cinco miembros Locutores Activos de reconocido prestigio y honorabilidad; de ellos serán electos en Asambleas Nacionales Electorales, y el quinto lo será siempre el Presidente de la Mesa Directiva.

Art. 78.- Los miembros del Consejo Consultivo Nacional designados conforme al Art. 77 durarán en su encargo tres años pudiendo ser reelectos para los mismos cargos sin limitaciones.

Art. 79.- El Consejo Consultivo Nacional celebrará sus sesiones por lo menos una vez a mes, en las oficinas de la Asociación.

Art. 80.- El Consejo Consultivo Nacional, para su funcionamiento, que regirá por los preceptos de estos Estatutos relativos a la Mesa Directiva y en los casos de falta temporal o absoluta, de alguno de sus miembros, el propio Consejo designará el o los sustitutos que funcionarán hasta que se efectúe la Asamblea Nacional Electoral en que deban ser elegidos.

Art. 81.- En caso de desintegración del Consejo Consultivo Nacional por falta de dos o más de sus miembros, la Mesa Directiva Nacional designará de entre su seno a los que deban sustituirlos temporalmente, y convocará a una Asamblea Nacional Electoral Extraordinaria en la que se hará la elección correspondiente.

CAPITULO QUINTO DE LA COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Art. 82.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia será integrada por cinco miembros Locutores Activos de entre los de más prestigio y responsabilidad, debiendo ser electos en Asamblea Nacional Electoral y su duración será de tres años, pudiendo ser reelectos para los mismos cargos sin limitaciones. Esta comisión estará formada por un Presidente, dos Secretarios y dos

Vocales y será la encargada de la justa aplicación de los preceptos y sanciones contenidos en el Capítulo respectivo.

Art. 83.- Compete al Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en unión del Presidente y Tesorero de la Mesa Directiva Nacional, lacrar y firmar los sobres que contienen, las Hojas Testamentarias de los miembros de la Asociación.

Art. 84.- Las sanciones que imponga la omisión Nacional de Honor y Justicia se sujetarán al siguiente procedimiento.

I.- Cuando las Mesas Directivas, por sí mismas o por denuncias fundadas de socios moralmente solventes, comprueben que algún socio INCUMPLE HABITUALMENTE EL EJERCICIO DE SUS Derechos Forzosos o de sus obligaciones estatuidas, o que han incurrido en algún acto de los considerados por el artículo 259, consignarán inmediatamente el caso ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia, proporcionándole todos los datos y pruebas que posean y sugiriendo la sanción a imponerse.

II.- La Comisión integrará el expediente, comunicará a los interesados las acusaciones que posee en su contra y les dará oportunidad de elegir un Socio Asesor y de presentar todos sus medios de defensa, fijándoles como fecha para ser oídos una que sea antes de diez días ni después de treinta días a contar de la notificación.

III.- Escuchadas las razones de las partes y recibidas sus pruebas, la Comisión las valorizará en conciencia y dictará su fallo, que notificará a las partes dentro de un plazo no mayor de treinta días a contar de su fecha. En tanto dure el procedimiento quedará el Socio en uso de sus derechos si las infracciones denunciadas no incluyen alguna de las causas de exclusión, y suspendido en los mismos cuando las incluya.

IV.- La comisión, y en casos de apelación el Consejo Nacional, ajustarán sus fallos a las más altas normas de equidad y justicia, considerando ante todo los beneficios que de su ejecución redundarán para la Asociación y para los propios afectados por lo que entrañen de ejemplaridad y de sano precedente moral y disciplinario.

V.- La ejecución de los fallos estará a cargo de las Mesas Directivas correspondientes, las que se harán responsables de su cumplimiento.

Art. 85.- Cuando el afectado no entrase justo el fallo de la comisión, podrá apelar de él por escrito ante el Consejo Nacional, dentro de un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha en que se le notificó; pudiendo ampliar sus pruebas y defensas y argüir sobre los errores de juicio en que haya incurrido la Comisión. El Consejo Nacional, en plazo no mayor de treinta días contados desde la fecha en que se reciba la apelación, revisará el caso, dictará su fallo definitivo e inapelable y lo hará conocer al interesado, a la comisión y a la Mesa Directiva responsable de su ejecución. Mientras dure este procedimiento de apelación, continuará en vigor la resolución recurrida, en todos sus efectos.

Art. 86.- El socio que sea objeto de sanciones suspensivas o de exclusión, no podrá ejercitar ninguna consignación contra quienes lo denunciaron, ninguna reclamación de responsabilidad la apelación que hubo notorio dolo y mala fe en la acusación, o que el fallo de la Comisión fue injusto y desproporcionada la pena impuesta. Este artículo operará aún en los casos en que el Consejo Nacional revoque totalmente los fallos de la Comisión o disminuya y modifique las sanciones ordenadas.

Art. 87.- Ni la Comisión de Honor y Justicia ni el Consejo Nacional, podrán ser recusados antes o durante el procedimiento.

Art. 88.- El socio que sea EXCLUIDO conforme al presente capítulo no podrá ser admitido nuevamente en el seno de la Asociación.

CAPITULO SEXTO DE LAS COMISIONES.

Art. 89.- Se crearán las comisiones que la mesa directiva considere necesarias y con la vigencia necesaria, para lo cual el Presidente propondrá, él o los candidatos que considere, puedan desempeñar dicha comisión con eficiencia y honorabilidad.

En sesión de Mesa Directiva y por mayoría de votos será aprobada o no, dicha propuesta, pudiendo también ser removido dicho comisionado en cualquier momento que no cumpla con el compromiso contraído.

TITULO SEXTO PODERES SOBERANOS DE LA ASOCIACIÓN

CAPITULO PRIMERO CONGRESOS NACIONALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Art. 90.- Los Congresos Nacionales serán celebrados conforme a las siguientes normas:

I.- Estarán constituidos por la representación democrática de todos los Socios Activos.

II.- Dicha representación será lograda a través de los Delegados Congresionales, quienes serán elegidos en Asambleas verificadas:

a).- En el Distrito Federal, por los Socios Activos de cada Estación Radiodifusora y cada Canal de Televisión.

b).- En las Delegaciones, por los Socios Activos de dichos organismos.

III.- Los Delegados Congresionales se elegirán en número de dos por cada una de las entidades citadas en la fracción anterior, siendo uno PROPIETARIO y el SUPLENTE; ambos con derecho a voz pero con derecho a voto sólo el Propietario, quien será substituido en sus ausencias del Congreso, para el efecto del voto, por su Suplente.

IV.- Aparte de los nombrados, serán también Delegados Congresionales, con derecho a voz y voto, los miembros de la Mesa Directiva Nacional, del Consejo Consultivo y de la Comisión de Honor y Justicia, los Subdelegados y los Socios Activos que no ejerzan la profesión pero que tengan una antigüedad mínima dentro de la Asociación, de dos años y soliciten a la Directiva Nacional su designación como Delegados Congresionales.

V.- Cada Delegado Congresional con derecho a voto, representará tantos votos cuantos Socios Activos haya en su Estación, Canal, Delegación o Sub-Delegación, más los de las entidades que apodere, que en ningún caso podrán ser más de dos. Los miembros de la Mesa Directiva Nacional, del Consejo Consultivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, representarán sus propios votos. Los Socios Activos a que se refiere el último párrafo de la

fracción IV precedente representarán sus propios votos y hasta los de diez socios que se los deleguen.

VI.- La representación del 75% setenta y cinco por ciento, de los Socios Activos en la Asamblea Plenaria de Clausura, será el quórum mínimo necesario para que se ejerza la soberanía que define la fracción I del artículo 22.

VII.- Los Congresos Nacionales se celebrarán cada dos años a partir de 1972, serán convocados siempre por la Mesa Directiva Nacional; tendrán por sede la que la propia Directiva elija, de acuerdo con las propuestas y mejores facilidades económicas para su digna celebración y se ajustarán al temario o agenda que la Directiva Nacional redacte, así como a las normas de realización que para cada Congreso se estipulen por la citada directiva y el Comité Organizador del Congreso se estipulen por la citada Directiva y el Comité Organizador del Congreso.

VIII.- Los Congresos estarán siempre regidos y presididos por la Mesa Directiva Nacional, cuyo Presidente fungirá como Presidente de Debates y tendrá voto de calidad en los casos de empate.

IX.- En la Asamblea Plenaria Inaugural los Delegados Congresionales con derecho a voto elegirán de entre los Propietarios, Suplentes y Observadores presente, las Comisiones Congresionales encargadas de estudiar y resolver las ponencias recibidas. Estas comisiones constarán como máximo, de un Presidente, un Secretario y cinco Vocales; sus decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos, y en caso de abstenciones o ausencias que impliquen empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

X.- Las Conclusiones de las Comisiones se irán presentando por escrito a las Asambleas que se constituyan a partir del segundo día del Congreso, para su ratificación o modificación, y serán objeto de votación definitiva conforme a las fracciones III, V, VI y VIII de este artículo.

XI.- Las Conclusiones ameritarán las siguientes votaciones:

a).- Para Reformas Estatutarias, el mínimo necesario será del 80% ochenta por ciento, del quórum mínimo establecido por la fracción VI, para representar así el voto del 60% de los socios Activos totales.

b).- Para la transformación o disolución de la Asociación se estará a la votación expresa del 80% de los socios activos totales previo cumplimiento de los requisitos estatuidos por los artículos 7 y 8.

c).- Para las demás resoluciones, el mínimo necesario será del 51% cincuenta y uno por ciento del quórum establecido por la fracción VI.

XII.- La Secretaría del Congreso controlará la asistencia y votación como sigue:

a).- Asistencia - Enlistará a los Delegados Propietarios y Suplentes, la entidad o personas que representan, las que apoderen y el total de votos de Socios Activos que puedan emitir. La suma de los votos representados por todos los Delegados con derecho a voto, se dividirá entre el total de Socios Activos que figuren en el Padrón Nacional, y así se determinará el porcentaje de asistencia y si no el quórum necesario para ejercer la soberanía estatutaria conforme a la fracción VI de este artículo en relación con el Art. 23.

b).- Votación – Se dará a cada Delegado una Credencial de votación en que consten: su nombre, el del suplente, las entidades y número de personas, y el total de votos que representa. La Credencial se depositará al momento de votar, en las urnas de votos afirmativos o negativos; y la suma de votos amparados por el total de credenciales de votación depositada en cada una servirá para calcular los porcentajes fijados por la fracción XI.

c).- Si en el recuento de asistencia no se ajustara el quórum mínimo necesario para ejercer la soberanía estatutaria, la Asamblea Plenaria de Clausura continuará abierta durante los treinta días hábiles siguientes, dentro de cuyo lapso se hará conocer a las entidades y socios activos no representados en el Congreso:

1.- Las conclusiones que se votaron.

2.- El total de votos afirmativos y negativos que para cada una de ellas se emitieron, y los porcentajes que representan en relación con el total del Padrón Nacional de Socios Activos.

Los votos afirmativos o negativos que la Mesa Directiva Nacional recibida dentro del lapso indicado, se acrecentarán a los emitidos en el Congreso; y si ni así se ajustará el quórum mínimo, las abstenciones se acumularán a la mayoría de votos afirmativos o negativos, salvo cuando el voto deba ser expreso por disposición estatutaria XIII. Aparte de los Delegados Congresionales, podrán ser invitados y concurrir a los Congresos, con el carácter de Observadores, locutores no asociados, locutores extranjeros y personas invitadas por ellos, cuya asistencia quedará reglamentada por las Normas Generales de cada Congreso.

Art. 91.- En aquellos casos cuya gravedad o urgencia lo ameriten, a juicio de la Directiva Nacional o del Consejo Nacional la propia Directiva podrá convocar a Congresos Nacionales Extraordinarios, con sede en la ciudad de México, .D.F. que se realizarán de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI y XII del artículo precedente, circunscribiendo sus trabajos, conclusiones y decisiones al asunto o asuntos graves para los que fueron convocados. El voto en estos casos, deberá ser expreso.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO NACIONAL Y LAS ASAMBLEAS NACIONALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Art. 92.- El Consejo Nacional será un órgano de gobierno permanente y representativo de la totalidad de los Socios Activos, que se integrará:

I.- Por la Mesa Directiva Nacional, cuyos miembros representarán sus propios votos y, en la persona de su Presidente, los de los Socios Activos del Distrito Federal, Subdelegaciones y Directos.

II.- Por el Consejo Consultivo y la comisión Nacional de Honor y Justicia, cuyos miembros representarán sus propios votos.

III.- Por los Presidentes Delegacionales, que representarán sus propios votos individuales y los de los Socios Activos de sus entidades, así como los que acrediten los poderes que reciban de otras Delegaciones y que no podrán exceder de dos poderes para cada Presidente.

Art. 93.- El Consejo Nacional estará regido siempre por la Mesa Directiva Nacional, cuyo Presidente fungirá a la vez como Presidente del Consejo Nacional, dirigirá sus debates y tendrá voto de calidad.

Art. 94.- Para mantener el carácter de órgano permanente de gobierno que el consejo ostenta, sus miembros serán informados y consultados por correspondencia, por la Mesa Directiva Nacional o promoción propia o de cualquier entidad Social, sobre todas las novedades de importancia o de urgente resolución, que por su trascendencia nacional deba conocer el Consejo.

Art. 95.- Además del contacto permanente a que se refiere el Artículo anterior, el consejo celebrará en la ciudad de México, D.F., las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias en los términos de los artículos 97 al 103.

Art. 96.- El Consejo tendrá la Soberanía y Jurisdicción que atribuye el artículo 24 y conocerá y resolverá los casos de importancia nacional que no sean de la competencia del Congreso Nacional, siendo sus facultades las siguientes:

I.- Elaborar planes de gobierno nacional, y estudiar y resolver los de igual alcance que le someta la Directiva Nacional.

II.- Participar en la redacción de las Agendas o temarios que deban sujetarse los Congresos Nacionales.

III.- Promover ante los Congresos Nacionales, las necesarias reformas a los Estatutos, así como la solución de los problemas de interés nacional que el propio Consejo no deba resolver.

IV.- Conocer, estudiar y resolver los casos de apelación que los Socios afectados le sometan.

V.- Conocer, estudiar y resolver las quejas que, por invasión de soberanías, autonomías o jurisdicciones, le presenten las Entidades Sociales afectadas.

VI.- Dictar las medidas de alcance nacional que se estimen necesarias para lograr una mejor coordinación entre las entidades sociales, una más eficaz impartición de los servicios establecidos y un mayor progreso en la vida colectiva de la Asociación.

VII.- En lo general, el Consejo Nacional, a través de sus miembros Delegacionales, funcionará como elemento coordinador del esfuerzo común que se desarrollan el Distrito Federal y las entidades sociales del interior de la República, para el engrandecimiento de la Asociación y la mejoría integral de los locutores de México que la forman.

Art 97.- Serán Asambleas Nacionales Ordinarias, las que celebre el Consejo Nacional en la Ciudad de México, D.F., durante el mes de Mayo de cada año y en los días que exprese la convocatoria de la Mesa Directiva Nacional; y Asambleas Nacionales Extraordinarias, las que el propio Consejo celebre a petición de la Mesa Directiva Nacional o del 51% (cincuenta y uno por ciento) de sus miembros, en los casos cuya gravedad y urgencia así lo requieran.

Art 98.- Dichas Asambleas tendrán la Soberanía y Jurisdicción y tratarán los asuntos que les atribuye el artículo 24, así como los asuntos que expresamente competen al Consejo según el artículo 96 y demás articulado de estos Estatutos.

Art. 99.- Para los efectos de buen gobierno nacional, las resoluciones que adopte el Consejo Nacional al ser informado y consultado conforme al artículo 94, se conceptuarán como acordadas en Asamblea Nacional y ameritarán el cómputo de votación que fija este capítulo.

Art. 100.- Para los efectos de la integración absoluta de las Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias, cuando alguno de los miembros no pueda concurrir a la Ciudad de México, donde deben celebrarse, delegará poder escrito en otro de los componentes del Consejo; y si tuviere conocimiento de los asuntos a tratarse, en el propio poder expresará sus puntos de vista, y a ser posible, el sentido de su voto.

Art. 101.- Ningún Presidente Delegacional podrá abstenerse de concurrir personalmente o por poder escrito a las Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias, salvo en casos de fuerza mayor debidamente fundados; y tampoco podrá ostentar más de dos poderes representando a otros tantos Delegados.

Art. 102.- Los votos de las Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias se computarán por mayoría de los votantes representados en dichas Asambleas y sus acuerdos tendrán absoluta validez legal.

Art. 103.- En el caso de que alguno de los miembros no asistieran a las Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias, y no otorgara oportunamente poder a otro representante tácitamente aceptará la voluntad de las mayorías.

CAPITULO TERCERO ASAMBLEA NACIONAL ELECTORAL

Art. 104.- La Asamblea Nacional Electoral se ocupará exclusivamente de elegir a los que deben integrar:

I.- LA MESA DIRECTIVA NACIONAL.

II.- EL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL.

III.-LA COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA.

Art. 105.- La Asamblea Nacional Electoral será celebrada conforme a las normas que previene este Capítulo, siendo nulos todos los acuerdos que las contraríen, salvo cuando sean adoptados por la propia Asamblea Nacional Electoral, en propuesta firmada que represente cuando menos el 60% sesenta por ciento de los socios activos y sea votada por lo menos por el 80% ochenta por ciento de los mismos socios activos.

Art. 106.- La Asamblea Nacional Electoral tendrá por sede la Ciudad de México, Distrito Federal, salvo cuando por causas de fuerza mayor perfectamente justificadas, a juicio mayoritario de la Mesa Directiva Nacional en funciones, deba señalarse lugar diverso.

Art. 107.- La Asamblea se integrará con todos y cada uno de los socios activos que estén al corriente de sus cuotas, sin más tolerancia que un mes a partir del vencimiento de su cuota anual. Los socios activos con derecho a voto

Art. 108.- La Mesa Directiva Nacional, dentro de la primera quincena del mes de junio de cada tres años, a partir de mil novecientos sesenta y uno, convocará a la Asamblea de que trata este Título, expresando en la Convocatoria: el mecanismo electoral, la duración de la Asamblea, las fechas y períodos en que cada acto electoral debe verificarse, los requisitos para ser candidato a los puestos de elección y los demás particulares que consagre este Título.

Art. 109.- La Convocatoria se dirigirá a todos los socios que figuren con el carácter de activos, aún a aquellos que no estén al corriente de sus cuotas, sin embargo solo serán considerados en el padrón electoral con todos sus derechos, quienes estén al corriente en dichas cuotas.

Art. 111.- En la misma Convocatoria de que trate el artículo 108, la Mesa Directiva Nacional citará a elecciones para designar al Comité Nacional electoral, fijando como fecha para la Asamblea Electoral especial la que estime conveniente, dentro de la primera quincena del mes de junio del año electoral.

Art. 112.- El Comité Nacional Electoral estará formado por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, para que éstos sustituyan las ausencias de los titulares en el orden de las vocalías que ostentan; y por Representante y su vocal, de cada uno de los Pre-candidatos.

Art. 133.- Para ser miembro del comité Nacional Electoral se requiere:

I.- Ser socio activo en uso de sus derechos sociales.

II.- Estar al corriente en sus cuotas al momento de la Asamblea electoral.

III.- Radicar en la Ciudad de México y zona metropolitana, durante el lapso comprendido entre la fecha de la Asamblea especial y el dieciséis de julio del año electoral.

IV.- No formar parte de la Mesa Directiva Nacional, del Consejo Consultivo o de la Comisión de Honor y Justicia.

V.- Ser propuesto y elegido en la Asamblea de que trata el Art. III, o designado como Representante personal y su Vocal, sustituto de cada Pre-candidato.

La Secretaría y la Tesorería Nacional, al recibir las propuestas de candidatos para el Comité Nacional electoral, verificarán el derecho de los propuestos conforme a las fracciones anteriores.

Art. 114.- La elección se hará por simple mayoría de votos, reglamentando la Mesa Directiva Nacional el mecanismo más práctico para hacerla rápida y efectiva.

Art. 115.- Los socios que resulten electos protestarán cumplir sus cargos y tomarán posesión de éstos en la misma Asamblea.

Art. 116.- serán funciones, derecho y obligaciones del Comité Nacional Electoral:

I.- Recibir, revisar, modificar por causa justificada y aprobar el Padrón Electoral.

II.- Inscribir las candidaturas que le sean sometidas para ese efecto y rechazar las que no reúnan los requisitos fijados por las Convocatorias.

III.- Boletinar a todos los socios las candidaturas registradas, precisamente el primero de julio del año electoral.

IV.- Tener a su cargo inmediato las ánforas de votación; y recibir ésta y los votos que por correspondencia envíen los socios foráneos.

V.- Vigilar el acto de la votación, impidiendo la comisión de desórdenes.

VI.- Intervenir, con los Escrutadores, en el recuento y calificación de los votos, rechazando los que resulten improcedentes.

VII.- Hacer la declaratoria de las candidaturas triunfantes.

VIII.- En lo general vigilar que el acto electoral se realice en todas sus etapas dentro de la más absoluta legalidad y el mayor compañerismo y ejercer la demás atribuciones, derechos y obligaciones que le asigna este título.

Art. 117.- Las decisiones del Comité Nacional Electoral, serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros en funciones y tendrá el carácter de definitivas.

Art. 118.- En la misma asamblea a que se refieren los artículos 111 a 114, se elegirán los dos escrutadores que intervendrán en el recuento de votos de la Asamblea Nacional Electoral.

Art. 119.- Los requisitos para ser Escrutador serán los mismos que para formar parte del Comité Nacional Electoral; y sus funciones se reducirán a intervenir en el recuento y calificación de votos, y las demás que específicamente les atribuyan este Capítulo.

Art. 120.- La elección de los Escrutadores se ajustará a las reglas estatuidas para elegir el Comité Nacional Electoral.

Art. 121.- Sólo podrán ser Pre-candidatos los socios activos que reúnan las condiciones para ser candidatos, y que presenten ante la Mesa directiva Nacional una solicitud al respecto, apoyada por la firma de setenta y cinco socios activos con derecho, a voto electoral.

Art. 121 Bis .- El período para inscribir candidaturas quedará abierto el quince de junio y se cerrará improrrogablemente, el treinta de junio de cada año electoral, a las 19:30 horas (7:30 hrs. P.m.)

Art. 122.- Las candidaturas solo podrán presentarse por planillas en las que se designen candidatos para todos y cada uno de los puestos de elección.

Art. 123.- Cuando en alguna planilla figure un candidato que no reúna los requisitos necesarios para serlo, podrá ser substituido por otro que sí los reúna, dentro del período de inscripción de candidaturas.

Si no se hiciere así, la inscripción de la Planilla en las que se designen candidatos para todos y cada uno de los puestos de elección.

Art. 124.- Las candidaturas de las planillas deberán ser propuestas por escrito ante el Comité Electoral, apoyadas por cuando menos "Setenta y cinco firmas" de socios activos con derecho a voto al momento de la propuesta.

Si alguna o algunas de estas firmas no correspondieran a socios con derecho a voto, dentro de las 24 horas siguientes el comité lo hará a los interesados para que la substituyeran dentro del período de inscripción de candidaturas, la propuesta será rechazada.

Art. 125.- El Comité Nacional electoral registrará las candidaturas que reúnan los requisitos que para ser candidatos a puestos de elección nacional fijan estos Estatutos, así como los demás que fija este título; y rechazará de plano las que no las reúnan: En ambos casos, lo hará conocer a los proponentes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se recibió la propuesta. Automáticamente, los representantes y vocales de las candidaturas rechazadas dejarán de formar parte del comité Nacional Electoral.

Art. 126.- Aparte de los que fijan los capítulos relativos a Mesa Directiva Nacional, Consejo Consultivo y Comisión Nacional de Honor y Justicia, para ser candidatos a puestos de elección se requerirán los siguientes requisitos:

- I.- Haber desempeñado los cargos que por elección o designación se le hayan conferido dentro de la Asociación, con toda la eficacia, honradez y dedicación que dichos cargos hayan demandado.
- II.- Ser propuesto dentro de los términos y en las oportunidades que fija este Capítulo.

Art. 127.- La campaña que los grupos de socios activos y sus candidatos realicen, se desarrollará sin más cortapisas que las que la moral, el respeto a la vida privada, el sano compañerismo y el prestigio de la Asociación demandan; por lo tanto, en ningún caso se incurrirán en desórdenes, ni se atacará de manera desleal o con insultos a los grupos o candidatos opositores.

Art. 128.- Si algún grupo o candidato incurriera en la comisión de los actos prohibidos por el artículo anterior, los grupos o candidatos que se consideren lesionados ocurrirán en queja ante el Comité Nacional Electoral, para que éste haga las investigaciones procedentes y valore las pruebas que se le rindan por las partes en contienda. Y verificada la procedencia de ésta, anulará de plano la inscripción de las candidaturas culpables, boletinando así a todos los socios con derecho a voto, y exponiéndoles claramente los motivos de la anulación.

Art. 129.- El período para realizarlas campañas electorales se dará por terminado precisamente el día once de julio del años electoral.

Art. 130.- El Comité autorizará con la firma de sus miembros las cédulas de Votación, en las que figurarán impresas las Planillas y Candidatos registrados. El mismo Comité entregará las Cédulas a los socios con derecho a voto que figuren en el Padrón Electoral y se las soliciten, entre el 5 y 11 de julio, en el domicilio de la Asociación y en días y horas hábiles. Las Cédulas, serán remitidas a los socios foráneos con derecho a voto, por el conducto de los Presidentes Delegacionales y Subdelegados, y directamente a los socios foráneos directos a más tardar el día 6 de julio. El comité y en su caso los Presidentes Delegacionales y los Sub-delegados, al entregar las Cédulas de los socios, harán que estos Delegacionales y los Sub-delegados, al entregar las Cédulas de los socios, harán que estos firmen en la faja que cada Cédula contendrá.

Art. 131.- El voto será secreto, mediante simple cruce del nombre de los candidatos o del color de las planillas que figurarán en las Cédulas de votación. La misma cédula contendrá en una faja adherida exteriormente y fácil de desprenderse el nombre, y la firma del votante, para acreditar así su derecho a votar, esta franja será desprendida durante el recuento de votos una vez quede acreditado al derecho del votante por el Comité.

Cada locutor en pleno uso de sus derechos podrá representar mediante cartas poder a dos locutores que no puedan asistir,

Art. 132.- Los votos serán depositados completos, incluso con la franja de que habla el artículo 131, en las ánforas de votación durante los días 12, 13 y 14 de julio del año electoral, entre las 10 y las 22 horas (10 a.m. 10 p.m.) las ánforas, deberán presentarse previamente por el Comité, después de comprobar públicamente que no contienen votos y quedarán instaladas en el local de la Asociación, bajo el resguardo personal de los miembros del Comité que para ello designe el mismo, depositándose durante las horas inhábiles bajo el resguardo del propio Comité.

Art. 133.- Los votos de socios foráneos que lleguen por correspondencia, se dirigirán al Comité Nacional Electoral al domicilio de la Asociación, por correo certificado con acuse de recibo, expresando claramente en el exterior del sobre que "contiene votos". La correspondencia será abierta por el Comité y en presencia de los Escrutadores, depositados los votos en las ánforas.

Art. 134.- El 15 de julio del año electoral a las 10 horas, se reunirán el comité electoral y los Escrutadores en el local de la Asociación, abrirán las ánforas y extraerán de ellas, uno por uno, los votos que contengan.

El nombre de cada votante será comparado con los que contenga el Padrón Electoral, y acreditado su derecho se desprenderá comparado con los que contenga el Padrón Electoral y acreditado su

derecho se desprenderá la faja sin abrir el voto. Los que resulten sin derecho, así como los que no tengan la firma del votante en la faja, se separarán sin abrirse ni desprenderse de la faja.

Art. 135.- Los votos que se consideren procedentes, se resolverán entre sí sin abrirse; y una vez que sea imposible identificar a los votantes a través de dichos votos, serán abiertos y computados por los Escrutadores, bajo la vigilancia del Comité, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Presidente del Comité verificará que los precintos de las ánforas no muestren señales de violación, y las abrirá ante los Escrutadores.

II.- Uno de los escrutadores contará en voz alta el número de votos contenidos por cada una de las ánforas, y los irá entregando, rubricados, al otro conforme los cuenta. El número total de votos emitidos se anotarán por cada uno de los Secretarios del Comité.

III.- El Presidente del Comité, asesorado por dos Escrutadores, revisará los votos uno por uno, separando en montones especiales:

a).- Los que rechacen por carecer de las firmas de autorización del Comité o de la rúbrica del Escrutador que los contó.

b).- Los que se rechacen por no estar cruzados ninguna de las planillas correspondientes.

c).- Los que rechacen por no estar cruzadas más de un nombre de candidatos o más de una de las planillas contendientes

d).- los que se atribuyan a cada una de las planillas contendientes.

IV.- Los escrutadores, ante la fe de los Secretarios, contarán los votos clasificados conforme a la fracción III precedente; y dichos Secretarios consignarán los números parciales que resulten, los sumarán y compararán su total con el anotado según la fracción II de este artículo. En caso de discrepancia entre ambos totales, realizarán los recuentos parciales y las operaciones aritméticas, hasta localizar los votos faltantes excedentes.

Art. 136.- Al terminar el recuento de votos, se levantará un acta por el comité y los Escrutadores, en la que se consignará las planillas de candidatos que resulten triunfadoras.

I.- El total de votos contenidos por las ánforas al momento de ser abiertas.

II.- Los votos rechazados sin abrir, por incapacidad de los votantes o por no contener sus firmas.

III.- El total de votos procedentes contados.

IV.- El total de votos procedentes que se anularon y la razón de cada anulación

V.- El total de votos a favor de cada planilla.

VI.- Las Planillas que resulten triunfadoras.

Art. 137.- Cuando dos candidatos empaten, aún cuando alguno de ellos forme parte de alguna Planilla, el Comité prorrogará por un día más el período de votación. Si ni aun así se produjera el desempate, los tres miembros en funciones del Comité Nacional Electoral emitirán, ante los Escrutadores, votos especiales para decidir el desempate, cumpliendo los requisitos del artículo 131.

Art. 138.- El 15 de julio a las 22 horas (10 p.m.), se reanudará la Asamblea. El Presidente del Comité emitirá y explicará sus conclusiones, leerá el acta a que se refiere el artículo 136, dará a conocer el resultado de la elección y citará a los funcionarios electos para la protesta y toma de posesión.

Art. 139.- El 16 de julio, a las 22 horas (10 p.m.) se reanudará la Asamblea. El presidente del Comité, con toda la solemnidad del caso, leerá la parte conducente del acta prevista por el

artículo 136, expresando cargo por cargo y nombre por nombre los de todos los funcionarios de la Asociación que resulten electos. El mismo Comité invitará al Presidente de la Asociación de Honor y Justicia saliente, para que tome la protesta legal a la nueva Mesa Directiva Nacional; y el Presidente de ésta tomará la protesta al Consejo Consultivo y a la Comisión Nacional de Honor y Justicia que se haya elegido.

Art. 140.- Los funcionarios elegidos conforme a las reglas anteriores, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos, sin perjuicios que en fecha y ceremonia posterior, si tomen posesión de los nuevos directivos; pero será obligación de los funcionarios salientes entregarles los valores de activo y pasivo y la documentación de los cargos que ocuparon, así como instruirlos de los particulares importantes, dentro de los 15 días hábiles siguientes al 16 de julio. En caso de negarse los directivos salientes a hacer dicha entrega, no podrán volver a ocupar un puesto directivo en la Asociación, independientemente de la responsabilidad legal en la que incurren.

Art. 141.- Para la verificación de las Asambleas especiales en que divide este Capítulo a la Asamblea Nacional electoral, no se requerirá de quórum especial por lo que la concurrencia a las mismas, sea cualquiera el número de asistentes, será suficiente para darles toda la validez legal.

Art. 142.- La votación se computará por simple mayoría en todos los casos, sin que se requiera ningún mínimo de votos para dar el triunfo a las candidaturas que resulten electas.

Art. 143.- Si para el quince de junio de los años electorales que precisa el artículo 108, la Mesa Directiva Nacional no ha girado la Convocatoria prevista por el mismo artículo, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo hará el Consejo Consultivo, en defecto de éste, lo hará la Comisión Nacional de Honor y Justicia, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes; y en defecto de ésta, lo podrá hacer un grupo de Socios Activos del D. F. , en número no menor de cinco, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al último término. En todo caso, la Convocatoria contendrá los datos estatuidos por el artículo 108 y demás exigidos por este Capítulo.

CAPITULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES LOCALES DE LAS DELEGACIONES.

Art. 144.- Las Delegaciones efectuarán Asambleas Electorales locales para renovar sus Mesas Directivas, las que harán las convocatorias respectivas a más tardar un mes antes del día en que termine el ejercicio para el que fueron electas.

Art. 145.- En las Convocatorias se precisarán las fechas en que conforme, a este mismo artículo, deberán realizarse los siguientes actos electorales:

I.- Asamblea para elegir al Comité Electoral y a dos Escrutadores que deberá verificarse dentro del tercer día de la fecha de la Convocatoria.

II.- Sesión del Comité Electoral electo, para formar el Padrón Electoral, esta sesión se efectuará dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se haya elegido el propio Comité.

III.- Período de inscripción de planillas, que comprenderá los diez días naturales siguientes al vencimiento del plazo fijado por la fracción anterior; cerrándose el último día improrrogablemente a las 19:30 hrs. (7:30 p.m)

IV.- Periodo de propaganda de los candidatos y planillas registradas, que se iniciará al vencimiento del término fijado por la fracción III y concluirá trece días naturales después de su iniciación.

V.- Día Electoral, que lo será el siguiente al vencimiento del término fijado por la fracción IV, entre las 10 y las 22 horas (10 a.m.), lapso en que deberá verificarse la votación.

VI.- Junta Computadora del Comité Electoral y los Escrutadores electos, que se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del término fijado por la fracción V.

VII.- Asamblea de declaratoria electoral y toma de posesión de los candidatos o planillas triunfadoras, que se iniciará a las 22 horas (10 p.m.) del día siguiente al vencimiento del término fijado por la fracción VI sin perjuicios de que en fecha y ceremonia posterior, así se desea para dar más solemnidad al acto, se repitan públicamente de Declaratoria y Toma de Posesión de los Nuevos Directivos.

Art. 146.- La Asamblea electoral delegacional, estará integrada por todos los socios activos de la delegación que estén al corriente en el pago de sus cuotas; o sea, quienes no las adeuden a la fecha precisada por la fracción II del artículo precedente.

Art. 147.- Para ser miembro del Comité Electoral Delegacional o Escrutador, s requerirá:

I.- Ser socio activo en uso de sus derechos sociales.

II.- Radicar en la ciudad donde se realiza la Asamblea Electoral Delegacional, entre la fecha de la Convocatoria y la de Declaratoria Electoral y Toma de Posesión

III.- ser electo en la Asamblea prevista por la fracción I del artículo 145 anterior, mediante simple mayoría de votos.

Art. 148.- El Comité electoral estará compuesto por un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales, estos últimos para sustituir en su orden las faltas temporales o definitivas de los titulares durante el proceso electoral.

Art. 149.- serán atribuciones y deberes del Comité Electoral Delegacional:

I.- Formar el Padrón electoral, tomando en cuenta especialmente lo mandado por el artículo 146 precedente.

II.- Verificar que las planillas hayan sido propuestas por el mínimo de socios con derecho a voto que estipula la fracción IV, del artículo 153; y si alguna de las firmas se rechazan por no tener derecho a voto, hacerlo saber a los proponentes para que las sustituyan por otras que sí lo tengan, estándose en este caso al término de cierre, de inscripciones que fina la fracción III, del artículo 145.

La aceptación o rechazo de las solicitudes de inscripción, se hará saber a los interesados dentro de las 24 horas siguientes en que fueron presentados, especificando los motivos en que se funden.

III.- Boletinar a los socios, las planillas registradas dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del término fijado por la fracción III del artículo 145.

IV.- Autorizar con la firma de cuando menos dos de sus socios, las cédulas de votación en las que figurarán las planillas registradas y entregar dichas cédulas a los socios con derecho a voto que se los soliciten, dentro de los tres días previstos, el día electoral prefijado.

V.- Tener a su cargo las ánforas de la votación, desde la apertura de ésta hasta la conclusión de la Junta Computadora..

VI.- Vigilar el acto electoral, impidiendo la comisión de desórdenes y sancionar éstos en los términos del artículo 128.

VII.- Proceder, en unión de los escrutadores, al recuento de votos emitidos, calificarlos y rechazar los que resulten improcedentes, levantando y autorizando el acta de la Junta Computadora.

VIII.- Hacer la declaratoria de las planillas que hayan triunfado en la elección; y en ausencia de algún delegado especial de la Mesa Directiva Nacional, se debe tomar la protesta al Presidente de la Directiva Nacional Electa.

Art. 150.- Las decisiones del Comité Electoral se tomarán por simple mayoría de votos de sus miembros, teniendo su presidente voto de calidad en caso de empate; tendrá el carácter de definitivas; y en todos los casos, se harán constar en actas que autorizarán el Presidente y uno de los Secretarios.

Art. 151.- la Mesa Directiva Delegacional se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y Vocales, en el número que la cantidad de socios delegacionales permita, sin que sean menos de dos ni más de cuatro. Estos últimos por un riguroso orden numérico, sustituirán en su ausencia temporales o definitivas a los titulares, por el tiempo en que duren sus faltas o por el que falte para terminar el ejercicio, si estas son definitivas.

Art. 152.- La Mesa directiva durará en ejercicio tres años y sus miembros podrán ser reelectos, sin limitaciones para los mismos cargos.

Art. 153.- Para ser candidato a la Mesa Directiva, se requerirá:

I.- Ser socio activo de la delegación desde, por lo menos un año antes a la fecha de apertura de la Asamblea Electoral Local, y en su caso del Presidente, haber formado parte de la Mesa Directiva en algún período.

II.- Estar al corriente en el pago de sus cuotas y en el goce de sus derechos sociales.

III.- Radicar en la sede delegacional durante el período electoral y en el ejercicio para el que fuere electo.

IV.- Ser propuesto por cuando menos el treinta por ciento de los socios activos miembros de la Delegación, que tenga derecho a voto. El porcentaje de proponentes podrá aumentarse o disminuirse de acuerdo con el número real de los socios delegacionales con derecho a voto, sin que en ningún caso exceda de diez socios el mínimo requerido.

Art. 154.- La elección se sujetará a las siguientes reglas:

I.- se verificará precisamente durante el día electoral prefijado por la Convocatoria conforme a la fracción V del artículo 145, en el local sede de la Delegación, o en defecto de éste, en el que por simple mayoría de votos se haya seleccionado durante la Asamblea para Comité Electoral.

II.- El día electoral, las ánforas serán presentadas por el comité, después de comprobar públicamente que no contienen votos; y se instalarán en el local electoral bajo el resguardo personal de los miembros del Comité que para ello designe el mismo, depositándose durante las horas inhábiles y al concluir la votación, bajo el resguardo del propio Comité.

III.- El voto será secreto, mediante el simple cruce del nombre de los Candidatos Presidentes o de las Planillas que figurarán de las Cédulas de Votación, las que se depositarán por los interesados en las ánforas, sujetándose a los términos mandados por la fracción V del artículo 145 y I de este artículo.

Art. 155.- El recuento de votos se hará durante la Junta Computadora prevista por la fracción VI del artículo 145, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- El Presidente verificará que los precintos de las ánforas no muestren señales de violación, y las abrirá ante los Escrutadores.

II.- El Presidente, asesorado por los escrutadores, revisarán los votos uno por uno, separando en montones especiales:

a).- Los que se rechacen por carecer de las firmas de autorización del Comité o de la rúbrica del Escrutador que los contó.

b).- Los que se rechacen por no estar cruzados ninguno de los nombres de los candidatos o ninguna de las planillas contendientes.

c).- Los que se rechacen por estar cruzado más de una de las planillas contendientes.

d).- Los que se atribuyan a cada uno de los candidatos o de las planillas contendientes.

IV.- Los Escrutadores, ante la fe de los Secretarios, contarán los votos clasificados conforme a la fracción III precedente; y dichos Secretarios consignarán los números parciales que resulten, los sumarán y compararán su total con el anotado según la fracción II de este artículo. En caso de discrepancia entre ambos totales, reharán los recuentos parciales y las operaciones aritméticas, hasta localizar los votos faltantes o excedentes.

V.- Terminado el recuento de votos, se levantará un acta por el Comité y los Escrutadores, en la que se consignará:

a).- El total de votos contenidos por las ánforas al momento de ser abiertas.

b).- El total de votos anulados y la razón de su anulación

c).- El total de votos emitidos a favor de cada planilla y de las planillas que resulten triunfadoras.

Art. 156.- En la Asamblea de Declaratoria electoral y toma de posesión que se realizará con la concurrencia que asistiera y en todo caso, hará quórum legal el presidente del Comité; emitirá y explicará sus conclusiones, leerá el acta levantada y dará a conocer el resultado de la elección declarando a la planilla tomándoles protesta de rigor.

Art. 157.- Serán aplicables supletoriamente, los artículos 104 a 143 al procedimiento electoral delegacional, en lo que no se opongan a este Capítulo.

Art. 158.- Tanto el Comité Electoral como la mesa Directiva Delegacional, mantendrán informada a la Mesa Directiva Nacional, oportuna y eficazmente, de todos y cada uno de los actos electorales conforme se vayan realizando; y al efecto, le remitirán copias de la convocatoria y de las actas que se levanten durante todo el procedimiento.

Art. 159.- Si las Mesas Directivas Delegacionales no hicieron la Convocatoria Electoral en los términos del artículo 144, o la hicieron omitiendo los particulares que fija el artículo 145, la Mesa Directiva Nacional, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que debió lanzarse la convocatoria, lo hará así, o suplirá las deficiencias de la misma; en cuanto tenga conocimiento de su redacción.

Art. 160.- En los casos de la fundación de nuevas Delegaciones no serán aplicables los requisitos y procedimientos electorales previstos en este capítulo. Al efecto, durante la Asamblea Constitutiva de la nueva Delegación, se elegirá públicamente y por simple mayoría de votos a los

miembros de la Mesa Directiva Delegacional, quienes desde luego, tomarán posesión de su cargo para cubrir el tiempo de su ejercicio.

CAPITULO QUINTO DE LAS ASAMBLEAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS DELEGACIONES.

Art. 161.- Para los efectos del manejo interno de los asuntos en el Distrito Federal y en las Delegaciones, en lo que atañe precisamente el ámbito local, el órgano supremo lo será la Asamblea General local de los Socios, convocada de acuerdo con las disposiciones que a continuación se deberán celebrarse en los meses de Marzo, Junio; Septiembre y diciembre de cada año y las Extraordinarias, en cualquier tiempo que se convoque para tratar casos imprevistos y urgentes, ya sea por disposición expresa de estos Estatutos y Reglamentos; o porque así lo determine la Mesa Directiva o lo pidan por escrito un grupo de representantes a las dos terceras partes del número de socios en cada localidad, especificándose en cada caso el o los asuntos que exclusivamente se tratarán de ellas.

Art. 162.- Corresponde a las Asambleas Generales Locales Ordinarias:

- a).- Conocer el Acta de la Asamblea General local anterior, y el informe de la Directiva.
- b).- Tratar de los asuntos generales que se presenten verbalmente o por escrito.
- c).- En la Asamblea Ordinaria, que deberá celebrarse en el mes de marzo, conocer el Balance General, discutir, modificar y aprobar dicho Balance, y asimismo, acordar los presupuestos del ejercicio inmediato posterior.

Art. 163.- A las Asambleas Generales Ordinarias Locales, se citará por el presidente y el Secretario con 48 horas de anticipación y mediante Citatorio directo a cada uno de los socios, que contenga la "orden del día" y se celebrarán cualquiera que fuere el número de socios concurrentes, tomándose en ellas los acuerdos por mayoría de votos.

Art. 164.- Las Asambleas Generales Extraordinarias Locales, se citarán dentro del mismo término de 48 horas por quien las convoque, en forma similar a lo que se establece en el artículo precedente.

Art. 165.- Las Asambleas Generales Extraordinarias Locales, tratarán exclusivamente de los puntos para que hayan sido convocadas.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO PRIMERO DEL PATIMONIO SOCIAL.

Art. 166.- El Patrimonio de la Asociación, que incluye los bienes de las Delegaciones y Sub-delegaciones, tendrá el carácter de indivisible, salvo en los casos previstos por estos Estatutos y se constituirán con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que posee y posea en propiedad en lo futuro, por adquisición, donaciones o cualquier otro medio lícito y legal.
- II.- Las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar sus socios.
- III.- Los beneficios económicos que le reporten los eventos, que promueva o realice.
- IV.- Los subsidios que obtenga de las Autoridades Federales, Estatales, Municipales o de cualesquiera otras entidades o personas.
- V.- Los importes de la venta y anuncios de la revista: "Locutor" y demás publicaciones que edite.
- VI.- Las cesiones, donaciones y legados que hagan a su favor sus socios o cualesquiera otras personas o entidades.
- VII.- Las rentas, intereses y utilidades que reciba por la administración o inversión de sus bienes patrimoniales.
- VIII.- Los ingresos de toda índole lícita y legal que perciba.

Art. 167.- El Patrimonio Social se empleará exclusivamente en los gastos de administración en la institución e impartición de los servicios sociales a los asociados, y en la realización de los fines sociales previstos por estos Estatutos.

Art. 168.- Dentro de su carácter de indivisible, el Patrimonio Social sólo podrá ser administrativo y usufructuario por las Entidades Sociales y Socios beneficiarios. Dicha administración y usufructo se harán de acuerdo con las esferas de autonomía y jurisdicción que se han estatuido en el Título Tercero, Capítulo Segundo y la tenencia de los bienes muebles e inmuebles por las entidades, será a título de depósito.

Art. 169.- Para los efectos del artículo anterior, los bienes patrimoniales no podrán ser objeto de enajenación, donación o pignoración ninguna, ni comprometerse en forma alguna para avalar o garantizar a terceras personas, sean socios o no.

Sin embargo las prohibiciones de enajenar o pignorar que consagra este artículo, podrán dejar de operar en los casos siguientes.

I.- Cuando a juicio de la Mesa directiva Nacional fundado en el dictamen de peritos responsables, los bienes inmuebles sean improductivos; se encuentren en estado ruinoso o que amenace ruina y resulte incosteable su reparación; o sea mas conveniente para los intereses sociales, venderlos o afectarlos a fin de obtener mayores beneficios que los que están reeditando.

II.- Cuando los bienes muebles, por su estado de uso o deterioro, ya no presten sus servicios naturales o los presten ineficazmente, y resulte incosteable su reparación.

Art. 170.- En los casos de excepción del artículo anterior, siempre y cuando sea cuantioso el valor de los bienes muebles de que habla la fracción II, la Mesa Directiva Nacional deberá ser informada, hará el estudio correspondiente y someterá a la consideración de la asamblea competente por su jurisdicción, los resultados del estudio que haya hecho y la resolución de venta o pignoración que proponga, para en caso aprobatorio ejercer la propia mesa directiva nacional y su presidente, las facultades que para ejecutar actos de dominio les confiere a ambos expresamente este artículo en los más amplios términos legales, que incluye el de delegarlas o dar poder expreso a terceras personas para que las ejerzan en su representación.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Art. 171.- Las cuotas ordinarias que pagarán los asociados serán cubiertas en efectivo, en moneda nacional de curso legal, contra recibos expedidos por las tesorerías receptoras. Estas cuotas serán cubiertas al solicitarse el ingreso, en una sola exhibición y por una sola vez, salvo cuando el asociado se reinscriba, solicite la reexpedición de nueva credencial que volverá a ser pagada en su valor respectivo.

Art. 172.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior podrán variarse en su monto cuando las necesidades de la Asociación a juicio de la Mesa Directiva Nacional, así lo requieran .

Art. 173.- Las cuotas detalladas serán cubiertas en su caso, a la Tesorería Nacional por los socios del Distrito Federal y los foráneos que dependan directamente de la Directiva Nacional; y a las tesorerías delegacionales o a los subdelegados, por los socios de estas entidades.

Art. 174.- De las cuotas percibidas por las delegaciones y subdelegaciones; éstas se enviarán inmediatamente a la Tesorería Nacional, siendo esta cantidad, estipulada por la Mesa Directiva Nacional que cubrirá el costo del Carnet gastos administrativos. La Tesorería Nacional, al recibir los importes indicados, devolverá a las entidades remitentes, una copia de sus propias relaciones de envío firmadas de recibido con las observaciones que procedan, a fin de que dichas copias sean mostradas a los socios interesados cuando así lo soliciten o deseen aclarar su situación social derivada de sus propios pagos.

Art. 175.- Las cuotas extraordinarias serán propuestas por las directivas correspondientes a las asambleas de socios respectivas, cuando solo tengan alcance impositivo local; y al Consejo Nacional cuando deban pagarse por los socios de toda la República, debiendo ser aprobadas por la mayoría de votos en ambos vasos, con especificación de su importe, oportunidad de pago y su objeto.

Art. 176.- Las cuotas ordinarias son de carácter obligatorio para todos los socios y sólo en el caso en que algún socio demuestre una absoluta incapacidad económica para cubrirlas, podrá tener un convenio particular con la Mesa directiva, en el cual se salvaguardarán los intereses, tanto de la Asociación, como del socio deudor, sin que tales arreglos sienten un precedente, que pueda invocar a casos similares.

En casos muy especiales el Presidente podrá condonar el pago de las cuotas.

TITULO OCTAVO FINALIDADES SOCIALES

CAPITULO PRIMERO.

Art. 177.- La Asociación instituye para beneficio de sus socios, los siguientes servicios:

- I.- La asistencia social, tendientes a aliviar sus necesidades en casos de enfermedad o defunción.
- II.- De ayuda el ejercicio profesional, tendientes a facilitar la más eficaz realización de sus labores.

- III.- Culturales, coadyuvantes a mejorar sus conocimientos profesionales y de cultura en general.
- IV.- De cultura física, para contribuir al mantenimiento y mejoramiento de sus condiciones de salud.
- V.- Recreativo, para su sana diversión
- VI.- De intercambio social, para mantener viva la unidad, maternidad y amistad que deben reinar entre ellos mismos y con los locutores de América y el resto del mundo.

CAPITULO SEGUNDO FUNDACIÓN E IMPARTICIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Art. 178.- Los servicios de que trata el artículo 177, se irán fundando conforme a los medios económicos de las Entidades Sociales que así lo permitan. Una vez creado, los servicios se impartirán a los socios que los soliciten de acuerdo con las prevenciones que fijan cada uno de los capítulos siguientes.

CAPITULO TERCERO SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL MEDICOS Y DENTALES.

Art. 179.- Se establecerán consultorios médicos y dentales, a cargo de profesionistas competentes, en donde los socios y sus familiares recibirán las atenciones necesarias en los casos de enfermedad, sin cubrir honorarios adicionales los socios y pagando sus familiares el 50% de los honorarios médicos normales. Los medicamentos y materiales dentales, serán pagados a su costo riguroso por los socios y sus familiares.

Art. 180.- Si no fuera posible establecer los consultorios a que se refiere el artículo 179, se contratarán los servicios necesarios con clínicas médicas y dentales o con profesionales competentes, para que los impartan en las mejores condiciones económicas posibles. En las entidades sociales donde esté instituido el seguro social y haya socios derechohabientes de éste, no operarán para ellos los beneficios de este capítulo. Si no hay derechohabientes se procurará contratar con el propio seguro la impartición de estos servicios.

Art. 181.- Para los fines anteriores, los socios suministrarán a sus respectivas entidades, al momento de inscribirse, la lista de sus familiares que incluirán: el cónyuge, los hijos menores de 18 años, le padre, la madre y quienes dependan económicamente de los propios socios. Las entidades sociales podrán investigar la veracidad de estas listas y reglamentar el correcto uso de los servicios que impartan, conforme a las modalidades y necesidades de cada lugar.

CAPITULO CUARTO FONDO DE DEFUNCIÓN.

Art. 182.- Se contratará con alguna compañía de seguros, una póliza de vida que cubra los gastos de defunción de los socios al menor precio posible, y la prima que corresponda a dicho seguro, se cubrirá con la cuota anual que cobra la Asociación a los agremiados.

Art. 183.- En la medida que las condiciones económicas de la Asociación lo permitan, se creará un fondo de ayuda, para que en caso que algún socio, debido a una penuria económica no pueda pagar el costo de la prima del seguro de vida, la asociación a los agremiados.

Art. 184.- Para tener derecho al beneficio del fondo de ayuda, el socio deberá tener una antigüedad de cuando menos cinco años continuos como socio activo en la Asociación Nacional de Locutores de México.

Del artículo 185 al artículo 199 derogados

CAPITULO PRIMERO REVISTA "LOCUTOR"

Art. 200.- La revista será propiedad inalienable de la Asociación, por lo que no podrá cederse ni arrendarse a terceras personas, salvo a la Asociación Interamericana de locutores de que forma parte integrante Asociación Nacional de locutores de México, o a la organización similar, interamericana o universal a que en lo futuro se afilie a la Asociación.

Art. 201.- El editor responsable de la Revista lo será el Secretario Nacional, quien seleccionará con el director el material que deba publicarse y propondrán a la Mesa directiva Nacional la designación del Director, del Jefe de redacción y del personal de colaboradores de planta. El propio Editor podrá también asumir el cargo de Director de la Revista.

Art. 202.- Las Mesas Directivas Delegacionales y los Subdelegados, designarán corresponsales de la Revista y darán a conocer al Editor y al Director dichos nombramientos.

Art. 203.- En la Revista habrá una sección editorial permanente donde se expondrá el ideario y la opinión oficial de la Asociación sobre los tópicos de interés que, a juicio del Editor ameriten ser comentados en artículos de fondo, los que en todo caso deberán ser sometidos al Presidente Nacional.

Art. 204.- Todos los socios tendrán el derecho de usar la Revista como un órgano de libre expresión; pero en todo caso sus escritos tendrán las limitaciones de espacio que la paginación imponga y los que demandan la moral, las buenas costumbres, el respeto a la vida privada, los fines sociales perseguidos, el compañerismo y la fraternidad que deben reinar entre los locutores asociados. Para evitar polémicas, fricciones y distanciamientos contrarios a la unidad, en ningún caso se insertarán trabajos de carácter religioso, político o de tendencias divisionistas.

Art. 205.- El editor y el director calificarán el contenido de cada artículo y el Jefe de Redacción su forma, estilo y extensión, pudiendo corregir errores de redacción pero no así su contenido, del que siempre será responsable para todos los efectos legales y privados del autor del artículo, quien lo firmará con su nombre sin uso de seudónimos, salvo cuando se trate de trabajos exclusivamente literarios.

Art. 206.- Si algún escrito es rechazado, su autor podrá recurrir en queja al presidente Nacional, quien después de conocer su contenido podrá ordenar su publicación en el número siguiente.

Art. 207.- Todas las colaboraciones serán gratuitas, aún las de aquellas personas a quienes les sean solicitadas y no formen parte de la Asociación; y en ningún caso se devolverán originales; ni aun cuando éstos dejen de publicarse.

Art. 208.- Todos los socios podrán vender anuncios en la revista, conforme a las tarifas que se autoricen; así como cobrar comisión de acuerdo a lo que marque la Mesa Directiva.

Art. 209.- La distribución de la revista será gratuita entre los socios y las personas físicas o morales que le editor y el director seleccionen para ello, sin perjuicios de que se ponga a la venta pública, cuando el volumen de su circulación y las condiciones del mercado así lo permitan, al precio que acuerden el presidente Nacional, el Editor y el director.

Art. 210.- La revista se editará con fondos de la Asociación pero los socios procurarán colocar el mayor número de anuncios a fin de no sólo ayudar a su sostenimiento económico sino, principalmente para convertirla en una fuente permanente de ingresos en beneficio de los fines sociales estatuidos.

Art. 211.- Los corresponsales a que se refiere el artículo 219 se encargarán de remitir al Director los trabajos y notas informativas relativas a sus Entidades Sociales, para fomentar así el conocimiento mutuo de los Locutores de México.

CAPITULO SEGUNDO BIBLIOTECAS.

Art. 212.- Para satisfacer los propósitos culturales de la institución y las necesidades intelectuales de sus socios, se instalarán bibliotecas en cada Entidad Social, conforme las posibilidades económicas o las donaciones que se obtengan lo vayan permitiendo.

Art. 213.- El acervo bibliográfico, constará preferentemente de obras de consulta relacionadas con las actividades de la locución, pero también se incluirán libros de arte, ciencia, historia y literatura general, para proporcionar mayor amplitud de conocimientos a los socios.

Art. 214.- Todos los socios podrán usar en su beneficio, gratuitamente de los volúmenes de que se disponga, bien sea en los centros sociales dentro de los horarios que se reglamenten, o bien en sus domicilios. En ambos casos, ampararán su tenencia con vales en que constarán el título

de la obra, la fecha del préstamo y en la que será devuelta, el compromiso de reponer el volumen en caso de pérdida o maltrato o el valor en dinero, que pagará el socio si no repusiera el volumen.

Art. 215.- Las Entidades Sociales procurarán obtener donaciones de libros o de dinero para su adquisición, gestionándolos ante las personas físicas o morales que se juzgue prudente. Así también promoverán entre los socios, campañas de aportación de libros.

Art. 216.- En caso de disolución de alguna entidad social, su biblioteca podrá ser transferida a aquellas otras que carezcan de acervo bibliográfico o que lo tenga escaso, a juicio de la directiva nacional.

Art. 217.- En caso de disolución de la Asociación, las bibliotecas existentes serán donadas a planteles escolares o a bibliotecas públicas de las respectivas jurisdicciones sociales.

CAPITULO TERCERO CONFERENCIAS Y MESAS REDONDAS

Art. 218.- Para elevar el nivel profesional y cultural de los socios, las Entidades Sociales promoverán periódicamente conferencias y mesas redondas que versen sobre los temas de interés general, especialmente en lo que se refiere a la divulgación de métodos de publicidad, de las innovaciones técnicas y mecánicas que se realicen en el radio y la televisión y de todo lo que se refiera al progreso de la locución.

Para que sustenten las conferencias, se invitará a personas idóneas por sus conocimientos y experiencia, sean o no miembros de la Asociación.

Art. 219.- En las mesas redondas participarán libremente los socios que así lo deseen; pero habrá siempre un moderador que encauce las discusiones, quien podrá ser elegido de entre los participantes o designado por los directivos de la Entidad.

Art.220.- Para obtener el mayor fruto de estas actividades culturales, se citará a todos los socios de la entidad y el resultado de los trabajos se publicarán en la Revista: "LOCUTOR"

CAPITULO CUARTO CURSOS

Art. 221.- Para el estudio de asuntos que interesen a la Asociación o bien para que los socios ejerciten sus capacidades artísticas, la Mesa Directiva Nacional convocará , cuando lo estime necesario, a concursos o certámenes científicos, artísticos y literarios.

Art.222.-En las convocatorias se fijarán los temas, las bases y los premios de dichos concursos, incluyéndose siempre como participantes a todos los socios; pero pudiéndose también solicitar la participación de otras personas, cuando las características del estudio o tema si lo requieran.

Art.223.- La Mesa Directiva Nacional queda facultada para establecer la naturaleza o cuantía en metálico de los premios

Art.224.- Las Entidades Sociales, de acuerdo con sus posibilidades y necesidades de sus miembros, fundaran seminarios e perfeccionamiento profesional, con los planes didácticos que se consideren adecuado en cada caso.

Art.225.- Las propias Entidades solicitarán de la Secretaría de Educación Pública designe el profesorado competente y necesario para desarrollar los planes didácticos aprobados; pero si tal designación no pudiera obtenerse, seleccionará de entre sus miembros a los más idóneos para realizar las labores correspondientes.

CAPITULO SEXTO SERVICIOS DE CULTURA FÍSICA

Art.226.- Las Entidades Sociales fomentaran las manifestaciones de la cultura física, creando al efecto los equipos deportivos que las aficiones y el número de sus miembros permitan; o cuando menos, cooperando positivamente a que sus socios que así lo deseen, formen parte de equipos deportivos ya existentes o participen en juntas individuales.

Art. 227.- Así mismo, gestionaran ante los centros deportivos de sus jurisdicciones que los asociados sean admitidos en su seno, sin más requisitos de la presentación de la Credencial de la Asociación.

CAPITULOS SÉPTIMO SERVICIOS RECREATIVOS

Art.228.- Las Entidades Sociales procurarán, establecer los juegos y recreaciones permitidos por la ley y las buenas costumbres, ajustando su reglamentación a las normas gubernamentales y sanos usos de cada lugar.

Art. 229.- En ningún caso se permitirá que los juegos y recreaciones que se establezcan, sean motivo de apuestas de ninguna especie ni causa de desordenes que menoscaben el buen nombre de la Asociación o el compañerismo y amistad que deben reinar entre los locutores socios.

Art.230.-En los reglamentos que respecto a juegos y recreaciones formule cada Entidad, podrá permitirse que además de los socios, sus amigos y familiares hagan uso correcto de éstos servicios, bien sea gratuitamente o mediante la expedición y venta de tarjetas especiales para los no socios.

Pero en todo caso, para salvaguardar los intereses patrimoniales y morales de la Asociación, los usuarios no socios, deberán estar en todo momento avalados por socios responsables, con la obligación de éstos, de cubrir el importe de los desperfectos que aquellos causaren y dejaren de

indemnizar; y las Entidades Sociales, tendrán siempre reservado el derecho de admisión de los no socios, que solo podrán ser objetado y modificado por decisión de Asamblea General local.

Art. 231.- Si algún socio infringiera lo dispuesto por el artículo 246 , será amonestado probadamente la primera vez y públicamente la segunda consignándolo ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia en caso de dos subsecuentes reincidencias. Si el infractor no es socio, será expulsado definitivamente del centro social correspondiente.

CAPITULO OCTAVO INTERCAMBIO Y CENTROS SOCIALES

Art. 232.- Para que los socios cuenten con sitios de reunión, en los que se impartan los servicios previstos por el presente Título y a la vez se estreche los vínculos de amistad, compañerismo y fraternidad de los Locutores de México, entre ellos mismos y también con las demás destacadas agrupaciones y personas de sus jurisdicciones, las Entidades Sociales fundarán Centros Sociales, conforme a sus posibilidades lo permitan.

Art. 233.- A fin de amueblar adecuadamente los locales respectivos y dotarlos de los servicios previstos , las Entidades dispondrán de sus propios fondos, y cuando estos resultaran insuficientes por su cuantía, recurrieran a los donativos gubernamentales y privados que se puedan obtener, así como a la promoción de eventos y a la fijación de cuotas extraordinarias exclusivas para este objeto.

Art. 234.- Las Entidades reglamentarán los horarios y usos de los Centros Sociales, atendiendo a las necesidades de los socios y a las costumbres del lugar.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO CASA DEL LOCUTOR

Art. 235.- Tanto en el Distrito Federal como en las Delegaciones, procurarán las entidades sociales construir, adquirir o alquilar locales apropiados para impartir en ellos los servicios, de que trata este Título, así como para instalar las oficinas, consultorios, salones de actos y demás dependencias necesarias para la vida de la Asociación. Los locales que trata este artículo serán siempre denominados "Casa del Locutor"

Art. 236.- Como preferentemente se procurará construir o adquirir en propiedad la " Casa del Locutor" correspondiente a cada entidad social, las Mesas Directivas recurrirán a todos los medios lícitos y eficaces para llenar este objeto, promoviéndolos en la medida de sus posibilidades.

Art.237.- Las Mesas Directivas reglamentarán en cada caso, las modalidades del uso de la "Casa del Locutor" sean propiedad de la Asociación

Art. 239.-Cuando las “ Casa del Locutor” sean propiedad de la Asociación, al formar parte de su patrimonio social en los términos del artículo 166.fracción I, se estará siempre a lo mandado por los artículos 168,169 fracción I y 170. Por lo que de manera expresa queda prohibido:

a)Darlas en garantía hipotecaria para por este medio recabar fondos ,aún cuando se desee aplicarlos a fines sociales, salvo que tales fondos se necesiten específicamente para lograr la adquisición o construcción de dichos bienes, repararlos o hacerles mejoras y ampliaciones necesarias a juicio de la Directiva Nacional.

b)Darlas en garantía prenda o comprometerlas en avalo en cualquier otra forma, incluso cuando el objeto de las operaciones pretenda destinarse al beneficio de la Asociación, de las entidades que las poseen o de los servicios estatuidos.

En todo caso, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos fijados por los artículos 169 fracción I, 180,255 y este propio artículo 256, las operaciones que se pacten serán nulas de pleno derecho, y quienes las hayan negociado serán personalmente responsables ante la Asociación y ante las terceras personas participantes en dichas operaciones.

TITULO ONCEAVO

CAPITULO UNICO SANCIONES

Art.240'.- Según la gravedad del caso, las sanciones serán: amonestación privada, amonestación pública, la suspensión temporal de determinados derechos y la exclusión del seno de la Asociación.

Art. 241.-Las suspensiones operarán y concluirán automáticamente:

I.-En los casos de inactividad por retraso en los pagos de cuotas mensuales (artículo 29, fracción I) , desde el día en que venza el pago de la tercera mensualidad hasta en el que se cubra la totalidad del adeudo si esto se hace antes del término máximo de un año, porque después se requerirá nueva inscripción.

Se exceptuarán de esta regla suspensiva, los casos en que los deudores comprueben de manera fehaciente su imposibilidad económica y lleguen a arreglos satisfactorios con las Mesas Directivas de que dependan para solventar sus adeudos.

II.- En los casos de inactividad por retraso en los pagos de cuotas extraordinarias (artículo 29, fracción II); desde el día en que éstos debieron hacerse hasta el en que realmente se efectúen por lo deudores, aplicándose en lo conducente lo prefijado por la fracción I de este artículo 258.

III.- En los casos de inactividad por sanciones (artículo 29 fracción III) desde el momento en que se notifiquen los fallos a los interesados hasta en el que deban concluir, conforme a las resoluciones de la comisión de Honor y Justicia o del consejo Nacional en los extremos de apelación.

Para los efectos del artículo 29, fracción III, párrafo último, en ningún caso las sanciones suspensivas abarcarán más de dos años.

Art.242.- Todos los socios podrán ser objeto de exclusión que implicará la pérdida total, absoluta y definitiva de sus derechos, por los siguientes motivos:

I.-Por comprobarse que han sorprendido la buena fe de la Mesa Directivas, asentando datos falsos en sus documentos de ingreso, de manera que sus falsedades perjudiquen notoriamente los intereses morales o económicos de la Asociación.

II.-Por perjudicar voluntariamente los intereses o el prestigio de la Asociación.

III.-Por proporcionar datos falsos al solicitar los beneficios que requieran solicitud previa.

IV.-Por perder el uso de sus derechos civiles en virtud de sentencia ejecutora de los Tribunales de Justicia, excepto por causas políticas, religiosa o por el correcto uso de la Libertad de Expresión.

V.-Por observar conducta notoriamente escandalosa o inmoral.

VI.-Por reincidir en el cumplimiento de las obligaciones, que fija el artículo 35 en sus fracciones VI,VII,VIII y IX.

Los socios que sean excluidos conforme a este artículo, no podrán hacer ninguna reclamación pecuniaria ni de ninguna índole a la Asociación.

TRANSITORIOS

Art. I Los presentes estatutos entrarán en vigor al momento que sean aprobados en asamblea nacional y sean certificados ante Notario Público.

Art.2.-Al entrar en vigor los presentes estatutos quedarán automáticamente abrogados los estatutos y reglamentos anteriores.

Acapulco, Guerrero 13,14 y 15 de Octubre de 1999.